



28
27

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIFERENTES ORGANISMOS CIVILES PARA PROMOVER
LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA.

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

PEDRO TOMAS ARCE RAMIREZ

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

PAGS.

EL INTERES DEL ESTADO POR LA REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA.-	4
I.- LA SITUACION DE LOS ESTADOS SOBRE LA INVERSION EXTRANJERA.	5
II.- LA CONVENIENCIA DE UNA REGLAMENTACION INTERNACIONAL.	6
III.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN AMERICA LATINA.	8
A).- Limitaciones.	9
B).- Ventajas y Desventajas.	10
C).- Importancia.	11
IV.- ASPECTO ECONOMICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN AMERICA LATINA.	13
A).- La Panorámica Latinoamericana.	14
B).- Circunstancias que contribuyen a la Inversión Extranjera en los países Latinoamericanos.	15
C).- La situación económica de la Inversión Extranjera en México.	16
V.- ASPECTO POLITICO DE LA INVERSION EXTRANJERA.	19
VI.- EL ASPECTO SOCIAL DE LA INVERSION EXTRANJERA.	26
VII.- ASPECTO JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA.	29

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA INVERSION EXTRANJERA.	34
VIII.- INVERSION EXTRANJERA DIRECTA E INDIRECTA.	34
INTERES DE LA CLASIFICACION.	34
IX.- INVERSION EXTRANJERA DIRECTA.	35
CONCEPTO. CARACTERISTICAS:	
X.- INVERSION EXTRANJERA INDIRECTA.	37
CONCEPTO CARACTERISTICAS:	
XI.- CONCEPTO DE INVERSION EXTRANJERA.	39

	PAGS.
XII.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA INVERSION EXTRANJERA.- - -	42
A).- Los sujetos Inversionistas.- - - - -	42
B).- Elementos Reales de la Inversión Extranjera.- --	43
C).- Personas Morales Extranjeras.- - - - -	43
D).- Personas Físicas Extranjeras.- - - - -	44
XIII.- LAS UNIDADES ECONOMICAS EXTRANJERAS SIN PERSONALIDAD JURIDICA.- - - - -	45
XIV.- LAS EMPRESAS MEXICANAS CONSIDERADAS COMO INVERSIONIS- TAS EXTRANJEROS.- - - - -	46
A).- Ambito de aplicación del término.- - - - -	47
B).- Diferencia entre Empresa y Negociación mercan- til.- - - - -	48
XV.- RELACION DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA INVERSION EXTRANJERA.- - - - -	51
A).- Varios.- - - - -	51

CAPITULO TERCERO

APLICACION DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXI- CANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA A LAS SOCIEDADES Y - ASOCIACIONES CIVILES Y LOS PROBLEMAS QUE ELLO IMPLICA.- - -	63
XVI.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY PARA PROMOVER LA- INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.	64
XVII.- SOCIEDAD Y ASOCIACION CIVIL.- - - - -	69
A).- Características de la Sociedad Civil.- - - - -	69
B).- Características de las Asociaciones Civiles.- -	73
XVIII APLICACION DE LA LIE A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES- CIVILES.- - - - -	75
A).- Aplicación del Criterio Personal.- - - - -	77
B).- Aplicación del Criterio de Control.- - - - -	77
C).- Criterio de Participación en la Administración y en el Capital de las Empresas.- - - - -	78
XIX.- EL CRITERIO DEL LUCRO.- - - - -	80
1.- Problemática. Sociedad de Hecho.- - - - -	81

	PAGS.
2.- Criterios para distinguir a la Sociedad Mercantil de la Sociedad Civil.- - - - -	83
3.- El Lucro, Opinión Personal.- - - - -	85
CONCLUSIONES.- - - - -	87
BIBLIOGRAFIA.- - - - -	91

I N T R O D U C C I O N

El objeto que impulsó la elaboración de este trabajo -- no sólo fue la inquietud de tomar conciencia de los problemas -- que han afectado nuestro país; sino el tan anhelado título de -- Licenciado en Derecho, que muchos añoramos.

Las inversiones extranjeras forman parte del fenómeno-histórico que corresponde al surgimiento y expansión del capitalismo; surgen como consecuencia del desarrollo de los mercados, -- de las corporaciones mercantiles de enormes dimensiones, las cuales necesitan de un campo más amplio de los delimitados por las fronteras del país en el que fueron fundadas. Consideramos que -- las inversiones extranjeras, tanto en los países en más desarrollo como en el mundo, han tenido un papel primordial en el desarrollo de éstos.

Las empresas transnacionales son el instrumento más importante de la inversión extranjera; ya que, representan un nuevo factor de poder en las relaciones internacionales, son la culminación del poder económico logrado por el progreso técnico, en la economía del mercado.

Afortunadamente se están haciendo esfuerzos no sólo en Latinoamérica sino en México, a través de estadísticas y estudios constantes, para determinar su conveniencia o riesgos en beneficio de nuestro país.

Hubiésemos deseado que en el contexto del presente ensayo, fuese más profundo, pero debido a la brevedad de tiempo, -- resulta no únicamente difícil sino imposible acumular todos y cada uno de los países que son afectados por tales inversiones.

Se hizo una breve referencia a quéllos que en nuestra-

opinión es necesario mencionar por las características que cada uno de ellos representa.

Esperando las humanas consideraciones del Honorable Jurado que al respecto tengan, deseamos que al menos reúna los requisitos que para esto requiera.

DIFERENTES ORGANISMOS CIVILES PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

CAPITULO I

EL INTERES DEL ESTADO POR LA REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA.

- I.- LA SITUACION DE LOS ESTADOS ANTE LA INVERSION EXTRANJERA.
- II.- LA CONVENIENCIA DE UNA REGLAMENTACION INTERNACIONAL APLICABLE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.
- III.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN AMERICA LATINA.
 - A).- Limitaciones
 - B).- Ventajas y Desventajas
 - C).- Importancia
- IV.- ASPECTO ECONOMICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN AMERICA LATINA.
 - A).- La Panorámica Latinoamericana.
 - B).- Circunstancias que contribuyen a la Inversión Extranjera en los países Latinoamericanos.
 - C).- La situación Económica de la Inversión Extranjera en México.
- V.- ASPECTO POLITICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO.
- VI.- EL ASPECTO SOCIAL DE LA INVERSION EXTRANJERA.
- VII.- EL ASPECTO JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

CAPITULO PRIMERO

EL INTERES DEL ESTADO POR LA REGULACION DE LA
INVERSION EXTRANJERA

La misión del Estado, es la de procurar el Bien Común al elemento humano que lo compone, por medio de todo un elenco de valores de orden no sólo jurídico, sino también sociales, políticos, económicos y culturales. Cada uno de ellos con su propio método epistemológico, y con sus propios principios, pero - no obstante ello, se coniuqa en un solo punto; el perfeccionamiento de los seres inteligentes que se someten a sus postulados, es decir, en el Bien Común.

De todos esos valores que se han expresado, son los jurídicos a los cuales se ha encomendado el ordenamiento de los demás, en la inteligencia de que el orden (uno de esos valores-jurídicos), implica un equilibrio o armonía, según nos enseña Guzmán Valdivia (1). Dicha encomienda no se les ha concedido arbitrariamente, sino que la obtuvieron por su naturaleza ordenadora, o dicho en mejores palabras, esos valores son la causa -- formal del Estado, porque permiten la cohesión de otros valores que enriquecen a la vida humana (2).

A continuación, y sin someternos al detalle, procederemos a efectuar un breve análisis de esos valores o aspectos -- que se ciernen sobre la vida del hombre, concretizando nuestra-descripción a las inversiones extranjeras y su proyección sobre la Sociedad Mexicana.

(1).- Guzmán Valdivia, Isaac.- El conocimiento de lo Social. -- La Sociología Científica y la Ontología Social; Editorial Jus, S. A., Ed. 2a. México 1964. p.p. 182 a 187.

(2).- Autor citado.- Op. Cit. p.p. 199 en adelante.

I.- SITUACION DE LOS ESTADOS SOBRE LA INVERSION EXTRANJERA.

La postura que adoptan los países en determinados renglones como en el caso de la Inversión Extranjera, está determinada por la situación que se presenta en el país, tanto política como económicamente.

Creo que sería arriesgado afirmar que no debe aceptarse la inversión extranjera, lo que consideramos es que los estados deben tener un debido conocimiento sobre cuál es la inversión adecuada, la que se adapta a nuestras necesidades.

"En el mes de octubre de 1971, se llevó a cabo en Hamburgo, una reunión para efectuar un intercambio de ideas entre los países participantes y entre los criterios que se acordaron sobre la inversión privada extranjera es la de dar mejor acogida en la región; en la forma que fomenten nuevas actividades, ayuden directamente a la expansión de las exportaciones, contribuyan a la adaptación y el desarrollo de la tecnología y realicen una mayor asociación con capitales nacionales" (3).

En caso de esfuerzos regionales de integración, se indicó que la ampliación de mercados está creando nuevas oportunidades para sustituir importaciones que podrán ser aprovechadas por empresas extranjeras, preferentemente en cooperación con las nacionales o regionales.

Por otra parte, ya no se tiene esos principios inocuos de pretender de que sólo haya intercambios entre los países que-

(3).- Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior, Noviembre de 1971.

integran el mundo capitalista o los que forman el mundo socialista; es necesario y se está haciendo que se establezca un mayor - intercambio.

Se hizo notar que las instituciones financieras de Fomento, tanto nacionales como internacionales y en particular los Bancos de Fomento están desempeñando un papel muy importante como intermediarios a las corporaciones entre socios nacionales y extranjeros y que esta función se aplica tanto a operaciones de crédito como a la participación de capitales.

II.- LA CONVENIENCIA DE UNA REGLAMENTACION INTERNACIONAL APLICABLE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

Tendría poco fundamento el afirmar que es necesario -- que se adote un "Código Internacional" que delimite los derechos y responsabilidades tanto de los gobiernos extranjeros como del nacional.

Sin embargo, no hay que dejar de luchar para que esto lleque a realizarse, una de las estipulaciones sería el Tratado de la Nación más favorecida a los inversionistas extranjeros en lugar de un trato nacional.

Es alentador, que cada día los países latinoamericanos se están preocupando más por estudiar la forma en que se debe regular las inversiones extranjeras.

Entre las formas que se presentan y que están inquietando es la de las empresas transnacionales y el efecto que éstas pueden producir, un ejemplo claro de ellas fue la acción de la Internacional Telephone and Telegraph Corp. (ITT) en Chile, y como expresó el finado presidente Salvador Allende ante la Asam-

blea General de las Naciones Unidas el 4 de Diciembre de 1972 que: La ITT trató de impedirle asumir el poder en 1970 y en 1971 al -- conspirar para sembrar el desorden en Chile con la esperanza de -- provocar un golpe de Estado militar y que como vimos en fecha posterior, lo pudieron lograr.

"Esto a causado cierta preocupación entre los economistas de algunos Estados Latinoamericanos y es por ello que se recomienda que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establezca una Comisión de 25 miembros sobre Corporaciones Transnacionales, que la Comisión y el Consejo elaboren un Código de Conducta que rijan las relaciones entre las compañías y los Gobiernos y que el Secretario General del organismo mundial cree un centro de información e investigación sobre dichos consorcios" (4).

Añaden que una compañía transnacional esta en condiciones de ayudar o perjudicar el desarrollo económico del país donde radica, y sugieren que ambas partes se pongan de acuerdo sobre normas que permitan aumentar la participación del país en la propiedad de las corporaciones mediante una compensación adecuada.

Instan a que los países donde radica la casa matriz y -- aquellos que acogen a sus filiales permitan la actividad sindical y protejan al consumidor.

Se debe evitar la intervención política subversiva por parte de las corporaciones y expresan que éstas deben ser castigadas sin distinguir entre las compañías nacionales y las transnacionales dirigida al derrocamiento o sustitución de los gobiernos que las acogen a fomentar en ellos situaciones internas o internacionales que estimulen condiciones adecuadas para tales condiciones.

(4).- Periódico El Nacional. Se pide control de las empresas Transnacionales mediante un código internacional.- 10. de marzo de 1973.

III.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN AMERICA LATINA.

El objeto es analizar el panorama que se presenta en Latinoamérica, es por su trascendental importancia en el desarrollo de nuestro país, ya que forma parte de los países que integran dicho consorcio.

El panorama que se presenta en América Latina, podría afirmarse que es muy cambiante, pues a excepción de México y Brasil, en los demás existe una inestabilidad política. (Caso de Cuba muy particular).

Las circunstancias por las que está pasando el mundo, es para que los países latinoamericanos se preocupen por establecer un mayor acercamiento, dentro de algunas décadas; como lo señala el Canciller Colombiano Alfredo Vázquez Carrizosa "si los países de América Latina llegan a lograr su debida unificación, podrá crearse una nueva potencia económica en la política mundial a lograrse una autosuficiencia económica; la cual sólo podrá lograrse mediante la unidad" (5).

"No hay que ceñarnos ante la realidad, de que si nuestros países de América siguen con un ámbito rural superior a la población urbana; si se continúa con la insalubridad y por lo tanto provocando la mortalidad, la incultura, así como la falta de responsabilidad nos será muy difícil desorendernos del creciente capital extranjero" (6).

(5).- Periódico El Nacional. Entrevista con el Canciller Colombiano: Alfredo Vázquez Carrizosa.- 1o. de marzo de 1973.

(6).- Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Abril 1972 p. 347.

A continuación vamos a analizar las limitaciones, ventajas y desventajas de la inversión extranjera y por último la importancia que esta situación produce.

A.- LIMITACIONES

Los países latinoamericanos como consecuencia de la explotación que han tenido desde el inicio de la Revolución Industrial, en la segunda mitad del siglo XVIII por países de Europa y Estados Unidos, los cuales se dedicaban a la explotación de materias primas. Pero no hay que imputar solamente a los países extranjeros la desmedida explotación de las materias primas, pues muchas veces los gobiernos daban facilidades a los países extranjeros con el fin de obtener beneficios personales.

A medida que el tiempo ha pasado y los países latinoamericanos se han dado cuenta de la importancia de tales recursos, - han introducido medidas proteccionistas, siendo nuestro país uno de los más celosos, restringiendo cada día la libertad de acción de las empresas extranjeras como se han plasmado en las diferentes disposiciones de carácter legal, como sucedió en nuestro país a partir de la Revolución.

En la mayoría de los países latinoamericanos, la participación de la inversión extranjera en la industria manufacturera es semejante a la igualdad de condiciones que puedan tener los nacionales. Sin embargo, debería hacerse una selección muy minuciosa de aquellos productos que sean adecuados a cada país según sus necesidades.

Es necesario que se establezca un control por lo que se refiere a la repartición de utilidades, o por lo menos se haga en una mínima cantidad de capital, por desgracia en nuestro país, no se lleva a cabo; pero hay otros como el Salvador en donde sí se efectúa.

Otra característica que se presenta en Latinoamérica, es por lo que respecta a las expropiaciones y es sin lugar a duda una de las situaciones más temidas por los inversionistas extranjeros-- que como Estados Unidos ha sido uno de los más afectados por su in troducción en toda la América Latina.

En algunos países dentro de sus preceptos constitucionales han establecido el principio de efectuar la expropiación mediante "justa y previa indemnización", pero hay otros países donde es ta disposición se establece dentro de leyes secundarias; esto no -- debería causar sorpresa al inversionista extranjero como lo suele-- manifestar, pues es de comprenderse que a medida que un país va -- progresando, va a su vez expropiando las principales industrias, -- para hacer más eficaz su desarrollo como sería el caso con trágic-- cos sucesos acontecidos en Chile al expropiar la energía eléctrica, el petróleo, así como el cobre

B.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Al efectuar la inversión extranjera en los recursos de -- los países pobres, trae consigo una serie de beneficios y contro-- les adicionales de carácter estructural las comunicaciones, la edu-- cación, la política y la economía entre otros y esto se debe a que los países no cuentan con una producción propia.

A medida que los países se han ido percatando de esta si-- tuación de dependencia, han adoptado por industrializarse, para lo cual han decidido producir en pequeña escala aquellos bienes que -- adquieran del exterior. En este camino encontramos dos obstáculos-- graves:

1.- Que no contaban con esa clase social capitalista que emprende negocios industriales de riesgo y,

2.- Que no sabían como producir lo que compraban en el exterior, para salvar ambos obstáculos, invitaron a los extranjeros a producirlos en el país.

Los extranjeros encontraron conveniente invertir en los países en vías de desarrollo, en atención a las ventajas que le -- significaron en cuanto a las facilidades sobre tratamientos fiscales blandos, la protección aduana, así como el mayor rendimiento de los capitales de inversión.

No dejamos de reconocer que los negocios son buenos en principio para ambas partes ya que el país receptor entra en una etapa de industrialización y el extranjero vende los conocimientos (que por supuesto no tendrán importancia para su desarrollo), sus equipos viejos por supuesto.

C.- IMPORTANCIA

Es necesario que tomemos conciencia de la situación que produce el abrir la puerta a los capitales del exterior, sino se hace de una manera planificada, ya que se está alentando a los objetivos de poderío político y económico de los países avanzados, - los cuales por naturaleza propia no pueden ser los mismos que deben buscar los países subdesarrollados.

Por otra parte, cualquiera que sea el camino que se adopte para el desarrollo, nos encontramos con dos circunstancias graves de falta de recursos:

1.- Falta de cerebros que realicen el puente entre nuestras necesidades reales -no importados- y nuestros recursos naturales por un lado.

2.- La carencia de capitales para emprender las obras - que lleven al desarrollo.

Entre los factores principales que han influido para el mejoramiento de las condiciones económicas y que han provocado -- que no se haga una utilización conveniente de los recursos naturales en los países latinoamericanos, es por la falta de una regulación macroeconómica para regular la importación de tecnología, -- así como la creciente importación de ésta; la cual produce el desequilibrio en la balanza de pagos de los países latinoamericanos, debido a los pagos excesivos que implica la transferencia de tecnología.

Asimismo, la falta de funcionamiento de los sistemas de patentes y marcas como estímulos a las actividades productivas -- las cuales son aprobados por empresas explotadoras de tecnología.

Entre las preocupaciones que afectan a latinoamérica, - es por lo que se refiere a la excesiva ganancia de los inversionistas extranjeros. Dentro de los pocos estudios que se han hecho, las tasas que se han dado a conocer son bajas y parecen razonables como las cita Magdoff en la Era del Imperialismo, ó las queda el Departamento de Comercio de Estados Unidos, en las que no - se hace ninguna referencia a los datos relativos a las tasas de ganancias.

Citamos estos estudios hechos por los Estados Unidos, - por ser éste el principal inversionista en latinoamérica, pero no son muy convincentes los datos que citan, y no porque no sean confiables las cifras que señala el Departamento de Comercio, sino - que nos han hecho pensar por algún tiempo, el sospechar que se -- han transferido ganancias obtenidas en los países latinoamericanos por medio de sobrepuestos arbitrarios de los servicios técnicos y de las regalías vendidos por la matriz norteamericana a su subsidiaria: latinoamericana.

IV.- ASPECTO ECONOMICO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

Actualmente a nadie pasa inadvertido el poderío económico de ciertos países que han procurado fomentarlo con espíritu -- realmente empresarial (empresa - riesgo). Su formidable desarrollo no sólo económico, sino también industrial, les ha acarreado sin duda alguna simpatía y hospitalidad en ciertos países del mundo; pero también les ha acarreado desconfianza y hostilidad por parte de otros.

Ante tal desigualdad de opiniones y posiciones de ciertos países, Gustavo R. Velasco concluye para el caso de México, - que la inversión extranjera "es necesaria y no un lujo", y que como ella es una transacción económica, no puede aportar ventajas - unilaterales, para finalizar diciendo que es malo el malinchismo, así como la desconfianza en lo extranjero (7).

Nuestro criterio sobre la anterior aseveración, es de adhesión por cuanto se coloca en una situación de equilibrio; la economía reconoce que el gran fenómeno del cambio de una mercancía por otra, independientemente de su procedencia, es un hecho - necesario en el hombre porque permite la circulación de la riqueza, y porque con ello se obtienen ventajas para ambas partes. Sin embargo, pensamos que para que tal situación se dé, es indispensable una igualdad real entre las partes, de tal manera que para -- efectos de la inversión extranjera, el equilibrio debe buscarse - no sólo en la relación económica del cambio, sino también en los protagonistas de esa relación. En efecto, ningún bien que sea -- útil y necesario es despreciable, y menos cuando es de buena manufactura, Naturalmente que por ese bien se paga un precio determinado y conocido. Hasta aquí, la situación es equilibrada, o sea, la venta no es unilateral; no nos importa la procedencia, sino la calidad, El mal no está en el bien que satisface nuestras necesidades, sino en la calidad de parte de la cual siempre la obtenemos: como consumidor, y casi nunca como productor.

(7).- Velasco, Gustavo.- Reflexiones sobre la Inversión Extranjera, en Libertad y Abundancia.- Edit.Porrúa, México, D.F. 1958

Lo anterior quiere decir, que además del precio conocido por nosotros pagamos un precio más alto cuyo monto es intangible y más oneroso: la dependencia económica con todo lo que ello implica.

En orden a lo anteriormente dicho, para que la inversión extranjera no cobre tan alto precio en cualquier parte del mundo, es menester que quien la acoja concorra al gran fenómeno del cambio en una situación de igualdad económica: como parte -- que posee independencia económica que le permita establecer también condiciones.

Adelantándonos un poco en ideas, en México la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, supondrá el principio del fin de esa desigualdad económica. Ello nos indica que el Derecho Mexicano aunque tardío en este aspecto, ha sido una vez más el instrumento que impone el orden (armonía) -- para igualar a los desiguales económicamente, controlando a la segunda y promoviendo a la primera. Al controlar, no suprime ni -- amputa libertades esenciales, sólo retiene para catalizar la paridad económica.

Dicho lo anterior como un prolegómeno solamente, pasemos a puntualizar la panorámica latinoamericana y nacional respecto a la inversión extranjera.

A).- La Panorámica Latinoamericana.

En el continente americano es curioso advertir el hecho de que los países latinoamericanos sean los que reciban más la inversión extranjera. A primera vista, parece ser una consecuencia de un espíritu poco creativo y mercantil, y quizás ello podría -- ser así. Nosotros por nuestra parte, creemos que ello ha sido -- consecuencia de una constante lucha por conservarse políticamente como Estados independientemente de la forma de gobierno que cada uno de ellos ha seleccionado.

"Lo cierto es, que para equilibrar esas desigualdades - frente a la inversión extranjera, los países latinoamericanos han ido paulatinamente dando pasos para su control, primero reclamando el control político-legal-económico, de sus recursos naturales por medio de la nacionalización" (8); por medio de leyes internas que regulan a subsidiarias, o empresas con participación de capital extranjero, que es nuestro caso. "Y a medida que se logran -- esos pasos, los conflictos internacionales se tornan complejos y generadores de situaciones tirantes" (9).

B.- Circunstancias que contribuyen a la Inversión Extranjera en los Países Latinoamericanos.

Agrupadas por el doctor Isidro Morales, son los siguientes: "problemas de comercio exterior, endeudamiento exterior, ineficacia de la cláusula Bello o de la Nación más favorecida" (10).

La solución que a esta situación se ha puesto, para evitar que la inversión extranjera saque pleno partido, ha sido la de tomar una actitud política-económica mediante el Pacto Andino, cuyos objetivos se resumen a continuación.

1).- Rechazar la intervención y la presión política económica extranjera.

2).- Dar preferencia al desarrollo sub-regional de capi

(8).- Moran, Theodore.- Inversión Extranjera y Nacionalismo Económico, en "Problemas Internacionales". Vol. XX, Septiembre-octubre, 1973. p.p. 1 a 12.

(9).- Friedmann, Wolfgang.- La Nueva Estructura del Derecho Internacional, traducción Agustín Bárcena. Edit. Trillas, S. A., México, D. F., 1967. p.p. 25, 26, 36, 39, 46 - 75-77, 116-119, 427-430. Describe la problemática internacional y sus causas.

(10).- Morales, Isidro.- Integración Económica y Actividad Aseguradora. Cámara de Aseguradores de Venezuela, Caracas, 1973. p.p. 2 y 4.

tales y empresas auténticamente nacionales (11).

3).- "Para lograr lo anterior, es necesario que el Estado intervenga moderadamente, lo cual implica un descalabro al "dejar hacer, dejar pasar", crear o formar un cuerpo que establezca los derechos y obligaciones en la inversión extranjera; impedir la inversión extranjera indiscriminada, permitir aquélla cuya participación es beneficiosa por obedecer a una orientación selectiva, en base a prioridades de desarrollo" (12).

4).- "Establecer campos no autorizados para futuras inversiones extranjeras" (13).

En fin, se trata de una estructura económica orientada a determinar el campo de la inversión las condiciones y la calidad cuyo fin por tanto no es el de auyentar la inversión extranjera, - aunque altere la estructura tradicional.

C).- La Situación Económica de la Inversión Extranjera - en México.

Después de más de siglo y medio de independencia política, México ve la necesidad de lograr su independencia económica.

(11).- Idem.- El artículo 26 del Acuerdo de Cartagena consagra esos dos puntos y es base jurídica para la armonización cambiaria, política fiscal y control de inversión extranjera. p.17

(12).- Morales, Isidro.- Op. Cit. n. 18.

(13).- Idem.

En efecto, Ramón Lliger (14) explica que antes de consumarse nuestra independencia, Inglaterra concedió a México un empréstito por el equivalente de 32 millones de pesos, de los cuales descontó un 37% de intereses, y se estipuló el pago de esa suma, para 1824; en 1826 concedió igual préstamo, descontando el 40% en vista de que a esa fecha, no había sido cubierta la primera deuda. En 1835 la Baring Bros prestó 7.5 millones, cuyo impago oportuno ocasionó una mora, que motivó acuerdos entre el gobierno estadounidense y el mexicano en 1842. Años después, mientras Maximiliano trataba de obtener préstamos de Europa, Benito Juárez los logró en 1865 con John W. Carllers & Company por 30 millones al 7%. En fin, para 1955 la inversión extranjera era de lo más variado, y predominaba curiosamente en las actividades que ahora contempla el artículo 8o. de la Ley en comentario.

"De las inversiones extranjeras que más predominan, son las estadounidenses cuyo campo de acción es más amplio que el de la inversión europea, pues mientras éstas se verifican en cualquier actividad que les deje dinero, los europeos se limitan a invertir en actividades no explotadas" (15).

Una revisión de los trabajos de los investigadores de la Economía de hace veinte años o más, nos revela datos insospechados para la época, y que desgraciadamente los juristas han empezado a abordar en forma generalizada, y es así como Ceceña(16), para ejemplificar a algún economista de aquella época nos revela el modo de operar de las grandes compañías: "las filiales actúan-

(14).- Ramón Lliger, Herminia.- La Situación Actual de las Inversiones extranjeras en México, en: La intervención del Estado en la Economía, Escuela Nacional de Economía, México, - D.F. 1955. n. 68.

(15).- Autor citado.- Op. Cit. p. 75.

(16).- Ceceña, José Luis.- Político en Materia de Inversiones Extranjeras, en: "La intervención del Estado en la Economía. Escuela Nacional de Economía, Tomo II, México, D. F., 1955 p. 96.

como apéndices de las matrices, agentes de compra y éstas últimas las dirigen, las asesoran técnicamente, les dan comisiones por -- cierto monto de ventas, y son importantes centros de presión económica-política, siendo por tanto ambas estructuras, un verdadero bloque económico".

Pero lo anterior no parece ser todo, Ceceña nos indica que las compañías extranjeras se ayudan de asociaciones profesionales también extranjeras, ya sean de asesoría contable, o legal. En efecto, "... Como indicamos... los despachos extranjeros se hacen cargo de las gestiones de las empresas extranjeras ante las autoridades mexicanas, las antecelas de los ministerios de Hacienda y Economía reciben la visita constante de los miembros de los despachos extranjeros y de los personajes que dichos despachos logran contratar ... Se sabe que lo que los despachos extranjeros no logran conseguir, nadie lo puede lograr..." (17).

En fin, no es el caso detallar el modo de operar, tan sólo basta destacar este punto, que en modo alguno completa y justifica el estudio de este punto.

"Desde un punto de vista estrictamente económico, la inversión extranjera creó una dependencia tecnológica, un desequilibrio en la balanza de pagos, y un mercado interno de lo extranjero primordialmente, según se desprende del parecer de Gutiérrez de la Garza (18). Todo ello pese a organizaciones como la CONCANACO, CONCAMIN, COPARMEX ó C N I T".

(17).- Autor Citado. Op. Cit. p.p. 94 y siguientes.

(18).- Gutiérrez de la Garza, Gonzalo.- Los Empresarios Nacionales y la Inversión Extranjera en México. (En: Pensamiento Político, Vol. XXI, Núm. 84, Abril 1976. México, D. F.) -- p.p. 481 y ss.

Ante esa situación, es lógica la afirmación de Siqueiros, cuando hace dos décadas decía: "Es hasta cierto punto paradójico - que mientras las inversiones extranjeras en México han ido en aumento dinámico, los ordenamientos jurídicos que las regulan han permanecido estáticos. Si convenimos en que el derecho es un fenómeno - evolutivo y de constante adaptación a las condiciones socio-económicas, resulta "incomprensible que el legislador haya permanecido -- indiferente ante los graves problemas que provoca el trato legal a la inversión extranjera ...tendremos que admitir que existe una marcada incongruencia entre los problemas económicos y el marco jurídico en el que se desenvuelven ... El problema se agudiza porque la - mayor esfera administrativa...."(19).

V.- ASPECTO POLITICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO.

El estudio del presente inciso, tiene como finalidad el - determinar hasta qué punto tuvo trascendencia el problema de la inversión extranjera en los campos de la política, y como se fué solucionando en las diversas etapas.

Cruz González no dice que: "La prolongada dictadura de -- Díaz (1877 - 1910) asignó al capital extranjero un papel central en el proceso de desarrollo del país; a diferencia de los periodos anteriores, fué colocado conscientemente al servicio de la política - económica, y debía rendir un aporte decisivo al crecimiento económico del país..." (20).

(19).- Siqueiros, José Luis.- Aspectos Jurídicos en Materia de Inversiones Extranjeras. (En: El Foro, Órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados, Quinta Época, Núm. 5, Abril-Junio 1967). p. 87.

(20).- Cruz González, Francisco José.- Inversión Extranjera Directa (En: Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Núm. 10). Julio 1978. p. 442.

"La presidencia de Madero fué muy corta y prácticamente no tuvo una política para la inversión extranjera. Las medidas tomadas en este sentido fueron muy tímidas: restricciones al personal extranjero en los ferrocarriles, un pequeño impuesto a la industria petrolera...", opina Meyer al considerar que el porfiriato propició la prosperidad extranjera y con ello creó grupos de interés, que más tarde con la revolución, se transformarían en grupos de presión" (21).

La revolución de 1910 ahuyentó la inversión extranjera--aunque estrictamente en nada mermó a la existente en aquel entonces, según lo pudo constatar el senado norteamericano después. -- (22). La fricción se aumentó cuando Carranza desconoció la validez de los paños de impuestos al gobierno de Huerta, y además dió bases constitucionales a la legislación petrolera con el Artículo 27 (23) Madero ya había ordenado el registro de industrias petroleras, y que rindiesen informe de su estado financiero, hecho que coincidió con la toma de Veracruz en 1914. "Entre 1921 y 1926 los intereses norteamericanos --Oficiales y privados-- se opusieron con buen éxito a la formulación de una ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en lo referente al petróleo... recurrieron tanto a la persuasión como al sabotaje... Las protestas diplomáticas por los diferentes proyectos de ley petrolera considerados por México, impidieron que el Congreso pasara alguno de ellos (vetados-- todos por las empresas). Los llamados acuerdos de Bucareli, suscritos en 1923... resolvieron temporalmente el problema.... Calles,-- a pesar de las protestas, promulgó en 1925 la ley reglamentaria -- del petróleo... "Hubieron reclamaciones y Calles se enmendó (24).

(21).-- Meyer, Lorenzo.-- Cambio Político y Dependencia. (En: México en el siglo XX en Foro Internacional, Vol. XXII, Octubre-Diciembre, 1972. p. 118.

(22).-- Meyer, Lozano. Op. Cit. p. 117.

(23).-- Op. Cit. p. 118.-- Se crearon grupos de presión norteamericanos: American Association Of México, Association of Producers of Petroleum in México, Internacionales regionales-- vgr.: Mine & Smelters Association.

(24).-- Autor Citado.-- Op. Cit. p. 122. Cruz González, Fransico -- José.-- Op. Cit. n. 443.

"La militancia obrera que con Cárdenas proliferó, exigió más que una legislación en materia de petróleo, la industria misma, y pretextando que los empresarios se resistían a mejorar las condiciones de trabajo. Cárdenas expropió esa industria en 1938. Nuevas presiones externas que no son necesarias describir sobrevinieron" (25).

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial, se dió el Decreto de 1944 que tanto se ha comentado en esta materia y el - - acuerdo de 1947.

"A continuación vamos a enumerar las leyes que regulaban la inversión extranjera, mismas que por su número creaban dos problemas, como bien apunta Cruz González: dispersión y multiplicidad" (26).

"Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional (1926) y su Reglamento (1926).

Decreto de 1944 y Acuerdo de 1947.

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (1959) y su Reglamento (1959).

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales - - (1961) y su Reglamento (1966).

Ley de Impuestos y Fomento a la Minería (1955), reforma da (1961).

Ley de Aguas de Propiedad Nacional (1934) y su Reglamento (1936).

(25).- Meyer, Lorenzo.- Op. Cit. p. 126.

(26).- Autor citado.- Op. Cit. p. 444.

Ley Forestal (1960) y su Reglamento (1961).

Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos (1950).

Ley de Vías Generales de Comunicación. (1940).

Ley Federal de Radio y Televisión (1960).

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (1941).

Ley General de Instituciones de Seguros (1945).

Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de Sociedades de Inversión (1950) adicionadas (1965).

Decreto de 1970 y Reglamento de los artículos 2o. y 8o.-fracción II bis de la LICOA.

Acuerdo de 1971, Decreto de Descentralización Industrial (1971 - 1972).

Ley Federal de Armas y Explosivos con su reglamento - - (1972)" (27).

Siqueiros hacía notar al problema de la incongruencia de los conflictos económicos con el marco jurídico, se agudizaba, - - "...porque la mayor parte de las normas que actualmente se aplican provienen de la esfera administrativa; es decir, de lineamientos y políticas emanadas de distintas dependencias del Poder Ejecutivo Federal que no han sido sancionadas por el Congreso de la Unión. - Existe el temor de que al legislarse en torno a estos problemas, - el Gobierno de la República perdería la discreción que actualmente ejerce, discreción que le permite resolver en forma casuística los

(27).- Se pueden ver los comentarios del maestro Cruz González en su obra citada, p.p. 444 a 450, a las leyes listadas.

problemas que cotidianamente plantea el influjo de las inversiones de fuera. Sin embargo, y a pesar de ello, la elasticidad del arbitrio administrativo constituye una "espada de dos filos", ya que al inversionista extranjero sólo se le informa de las directrices vigentes, pero sin asegurarle que las mismas no podrán sufrir cambios al siguiente día. Esta situación desorienta al inversionista, confunde al jurista y puede propiciar un ambiente de malestar hacia las autoridades" (28).

Más adelante, Siqueiros concluía: "Todos los países en proceso de desarrollo han confrontado el problema de la regulación jurídica de la inversión extranjera. Sin embargo, casi todos han adoptado la reorientación que han considerado acorde a sus necesidades internas y propia idiosincracia; así, la mayor o menor tolerancia hacia la inversión extranjera, las condiciones para su aceptación, su canalización a ciertos sectores de la economía, etc., tratan de quedar plasmados en el ordenamiento legal que rige la materia. ¿Por qué no ha sucedido lo mismo en México? ¿No sería plausible coordinar armónicamente la legislación existente, así como las políticas existentes?, si se trata de una materia concreta, de importancia singular en el presente y con previsible incremento en el futuro, ¿no es conveniente que una ley especial venga a sistematizar todas las disposiciones actualmente existentes dispersas, uniformando la normatividad jurídica de esta materia? ...La actual legislación resulta a todas luces obsoleta, heterodénea y en muchos casos inconstitucional. Con una nueva Ley de Inversiones Extranjeras se fortalecerían las dispersas e imprecisas políticas de tino administrativo; se obtendría la sistematización y homogeneidad que se requiere, actualizándose su contenido. Lo que es más importante, con ello se alcanzaría uno de los postulados del Derecho: La seguridad jurídica" (29).

(28).- Siqueiros, José Luis.- Op. Cit. p. 87 - 88.

(29).- Siqueiros, José Luis.- Op. Cit. p.p. 106 - 107.

Podemos asegurar junto con Cruz González, que: "Además de los factores internos señalados, influyeron sin duda en la expedición del Código Mexicano de Inversiones Foráneas, la actividad legislativa sobre la materia desarrollada en diversos países, algunos latinoamericanos; la intensificación del proteccionismo estadounidense, que afectó la actividad exportadora de los países en vías de desarrollo; y la corriente internacional de denuncias contra las empresas transnacionales y de propuestas para su control internacional... Lo que precipitó la expedición de la Ley de Inversiones, fué la polémica desatada con motivo de las declaraciones del Embajador de Estados Unidos en México, en octubre de 1972" (30).

Y "así como el cuerpo con sus necesidades marca profundamente las relaciones económicas, también deja su profunda impronta en las relaciones sociales, sobre todo por el instinto gregario y el instinto de la jerarquía social, que comparte el ser humano con otras especies animales. La socialidad no es una tendencia puramente espiritual, sino que tiene hondas raíces en la animalidad del hombre. Para sobrevivir, el grupo debe estar unido, y para estar unido, necesita de jefes... El juego de las fuerzas para obtener preeminencia en la unidad social y sobre todo, para influir y, si es posible, controlar las decisiones de la autoridad es el juego político... No hay Derecho que pueda funcionar sin sistema político. En efecto, es en el plano político donde tienen que ganarse las decisiones que afectan al bien común de la sociedad. El Derecho legítimo, a su vez, esas decisiones políticas". (31).

(30).- Op. Cit. p.p. 448 - 449.

(31).- Villoro Toranzó, Miguel.- Las Relaciones Jurídicas. (Jus) Estudios Jurídicos (8).- México, D. F., 1976. p.p. 21-23.

En el texto de la Iniciativa de Ley para Promover la - Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que el Ex-presidente Echeverría envió al Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1972, se podían leer juicios como el siguiente: - - - "...México ha reiterado su decisión inquebrantable de que, a pesar de lo imneriosa que pudiera ser la necesidad de recursos financieros y tecnológicos del exterior, nunca habrá de colocar el patrimonio ni el futuro de la nación a merced de intereses que - no sean los intereses de los mexicanos... a una nueva política - que ya no busca solamente el incremento neto del producto o una industrialización a cualquier precio. La nación ha decidido, -- por una parte, propiciar equilibradamente los aspectos cultura-- les, sociales y económicos de su desarrollo, y por otra, no de-- jarse seducir por esoejismos que acabarían por llevarnos a nue-- vas formas de sometimiento" (32).

Las consecuencias inmediatas posteriores de la Ley que se comenta, en vigor desde el 9 de mayo de 1973, no parecieron - satisfactorias, pues el Licenciado Ramos Garza en una Conferen-- cia por él dictada en noviembre de 1974 en Monterrey, Nuevo León, expresaba: "Y cuáles han sido las consecuencias más notorias de esa Ley? Pues sin duda y principalmente ha ocasionado un descen-- so en las inversiones en México, y lo que es más significativo - un descenso no sólo de capitales extranjeros, que con razón o -- sin razón prefieren esperar hasta ver más claro el panorama mexi-- cano, sino también, y esa es la peor parte, una baja en la inver-- sión de capitales mexicanos, que lejos de ser alentados a ser -- invertidos en México, como lo pretende la nueva ley, prefieren - irse al extranjero donde posiblemente obtendrán rendimientos me-

(32).- Iniciativa de..., Comercio Exterior.- Vol. XXII. Núm. 1,-
Enero 1973. p.p. 16 a 25.

nores, pero a cambio, reciben seguridades jurídicas y garantías mayores"(33).

Opinión realmente desconcertante, que lamentablemente se vió sucedida de otras afines. La preocupación del momento - era la notoria diferencia entre el cuadro tradicional y el marco recién establecido. Tan sólo nos anima el hecho de saber -- que no todos los abogados opinan así, y al efecto cabe reflexionar sobre lo siguiente: "Aceptemos para efectos de esta reflexión que se acercan tiempos de cambio de los que apenas hemos - visto las primeras señales. ...Los abogados somos particularmente sensibles a los cambios porque tendemos a ser muy conservadores, quizás por estar en contacto íntimo y permanente con - las leyes forzosamente pesadas y estables... Hemos sido adecuados y seguimos educando a los jóvenes para ser abogados de 1940 y no de 1976... otros, los economistas, nos han substituído...- Los economistas acostumbrados a manipular y a ordenar bienes escasos, sienten que el Derecho y los abogados se vuelven un obstáculo permanente para sus fines porque entorpecen los planes - para centralizar las decisiones..." (34).

VI.- EL ASPECTO SOCIAL DE LA INVERSION EXTRANJERA.

"Nosotros queremos saberlo todo, transformarlo todo - y trazar nuestro propio destino... Penetramos al mundo con nues

(33).- Ramos Garza, Oscar.- Algunos comentarios sobre la Ley que regula las Inversiones Extranjeras y los Fideicomisos de Zona Prohibida. (En: Revista de Derecho Notarial año XIX, Núm. 60 Sept. 1975. p. 39).

(34).- Ortiz Pinchetti, José Agustín.- Cambio en la Legislación Mercantil Mexicana.- (En: Jurídica, Anuario del Depto. -- de Derecho de la Universidad Iberoamericana Núm. 8 julio-1976). o.p. 358 y 359.

tro espíritu.... Por nuestra libertad podemos establecer nuevas relaciones entre nosotros o entre esta entre sí... Está en nuestras manos hacer de la tierra un lugar benévolo para todos o destruirla con explosiones atómicas. Este enorme poderío, que nos -- dan la inteligencia y la libertad, se proyecta en las relaciones sociales y nos impone la responsabilidad moral... Pero no podemos sobrevivir y mucho menos desarrollarnos si no es en la realidad social. Somos esencialmente sociales y la convivencia es para nosotros un hecho necesario" (35).

La característica de mayor relieve social- que ya comen- tabamos en el examen del aspecto económico-, es la idea de la dependencia, cuya "definición... es imperfecta (precisamente porque no se ha logrado comprender cabalmente el fenómeno...)" (36) concepto que en el plano social de nuestro país ha ocasionado una -- desidentificación con los valores del grupo, siendo uno de los -- casos clásicos (no sólo de nuestro país, sino de muchos otros), -- el de los braceros. Asimismo, se observa una dependencia cultural hacia lo extranjero.

Para Meyer "se trata de una modalidad de la teoría del imperialismo, particularmente adecuada para explicar las relaciones de América Latina con el mundo exterior. Nosotros por nuestra parte desechamos la terminología "imperialismo", y ampliamos el campo de acción a los países en vías de desarrollo y no sólo - Latinoamérica" (37).

Socialmente se había advertido ya un malestar que originaba conflictos de personalidad (situación doble por muchos otros factores), cuando al tratar de obtener industrialización México - permitió el influjo extranjero, y es así como Guzmán Valdivia pun

(35).- Villoro Toranzo, Miguel.- Op. Cit. p.p. 18 y 19.

(36).- Meyer, Lorenzo.- Op. Cit. p. 103.

(37).- Idem, Ibidem. p. 102.

tualizaba al comentar el desarrollo económico: "Desde luego, el desarrollo económico significa industrialización. Es el camino conocido. La agricultura misma tiene que industrializarse. La multiplicación de centros fabriles y de servicios proporcionarán el caudal de bienes que caracterizan la economía de la abundancia, expresión material del desarrollo. Pero la industrialización se apoya en el progreso tecnológico. Inevitablemente. Fatalmente... Ahora bien, la tecnología quiere decir un camino de entrada para la influencia extranjera. Lo estamos ya presenciando. Sin embargo, pueden formularse las siguientes preguntas: ¿será -- un camino de colaboración? ¿o será la fórmula moderna para un coloniaje científico?" (38).

Más adelante con acierto escribía: "Porque hay técnicas y técnicas... Y otras son las que sirven para dominar a los hombres... crearles nuevos gustos y preferencia, infundirles nuevas ideas, transformarles sus convicciones, hacerles entender la vida de una manera diferente. En suma para cambiarlos por otros" (39).

En síntesis, la búsqueda del desarrollo económico que -- como modelo buscamos y nos presentan otras naciones, debe orientarse a determinados fines, que no son precisamente el confort, -- la despersonalización o masificación del hombre, el conflicto de generaciones, en consumo, el utilitarismo, y la negación religiosa.

Al identificar a la inversión extranjera a nuestro país con la esencia misma del desarrollo económico a la cual todo esto debe aspirar, estamos apreciando dicho fenómeno en sus calidades materiales, anartando sin querer sus calidades espirituales. En efecto, la inversión extranjera es un ejemplo de lo que puede--

(38).-- Guzmán Valdivia, Isaac.- Humanismo Trascendental y Desarrollo. Editorial Limusa, S. A. México, D. F., 1973. p. 16

(39).-- Idem. Ibidem. p.p. 16 y 17.

hacer un país desarrollado económicamente en un plano material: -- transformaciones de materia prima con mínimo esfuerzo y máxima -- utilidad, construcciones imponentes, comodidades sofisticadas, -- alimentaciones altamente nutritivas, mejores medicamentos, etc. To da una técnica para el buen vivir. Con todo ello, México saldría vertiginosamente del subdesarrollo en el que se encuentra.

La primera realidad que se nos ocurre comentar, es la -- de que nuestra mente se ha condicionado a un patrón económico, y únicamente a pensarlo, no a lograrlo. Nuestro modo de pensar empieza a ser el de un país desarrollado económicamente. Pensamos -- en un plano puramente material la mayor parte del día, y ello nos está despersonalizando en muchos aspectos. De ese modo se provoca una angustia existencial que nos impide ver claramente nuestros fines últimos.

Ese problema se tiene también en países desarrollados y aún en grado más elevado, pero la ventaja de ellos consiste en que sí se encuentran desarrollados económicamente.

Lo anterior indica que la promoción de la empresa mexicana, no deberá situarse ni entenderse en un plano económico. -- Nuestro país no debe descuidar al ascender a su meta económica, -- la esencia del hombre. No se deben cometer los errores de los mo delos económicos en los campos de lo humano, sólo así habrá orden.

VII.- ASPECTO JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA.

Comprendidos los motivos que ocasionaron la creación -- de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y los problemas sociales que no sólo avareja és -- ta, sino en general todo género de desarrollo económico que no -- concuerda con las esencias humanas, pasemos al último punto de es te capítulo, es decir, el aspecto jurídico.

Desde hace tiempo, se ha podido observar una transformación del derecho hacia formas jurídicas que pretenden establecer el equilibrio entre los individuos. Ello sucede porque el Derecho al igual que toda Ciencia Social, está en íntima conexión con los cambios que la vida social implica. Dicha transformación ha sido el producto de lentos cambios políticos, sociales y económicos.

El principal problema que suscita esta transformación es más de orden sistemático jurídico y doctrinal, que de otro género. En efecto, la variación de ciertos principios jurídicos -- que se acostumbra aplicar a muchas situaciones, genera un desconcierto natural en la mente del jurista, no tanto porque sea "tradicionalista", sino porque como científico de su rama del saber, conoce y pondera ciertos aspectos técnico-legislativos, pragmáticos, y doctrinales. Triste labor la del jurista que solo se concretara a hacer una aplicación de la norma sin analizar su contenido; ese jurista, sin necesidad de inspirarse en Kelsen, sólo -- tendría la visión de que el Derecho es un sistema de forma (Si A es, debe ser B) y no de contenido (Justicia, equidad, seguridad jurídica, constitucionalidad). Nadie necesitaría estudiar Derecho para aplicarlo.

El Derecho es un instrumento social, y como tal, debe ser revisado para determinar si puede o no cumplir con su cometido.

El otro problema, es el de conocer a qué rama del Derecho pertenece cierta ley, su jerarquía; ello, no porque haya Derechos como ramas, sino porque didácticamente es el mejor método para analizar esta ciencia.

"El panorama del cambio en el Derecho siempre se ha dado. Fraga al principiar su estudio del Derecho Administrativo lo precisa así, al comentar los artículos 3o., 27, y 125 constitucionales, y compararlos con el 4o., 5o y otros. Duguit en Francia,-

dedicó una obra que posteriormente fué el fermento de la teoría del acto jurídico - administrativo" (40).

En el siglo pasado, en Alemania se vió la necesidad - de regular la Seguridad Social, con leyes que prevían seguros - de invalidez, maternidad, etc. Nosotros en México, tenemos leyes al efecto (del Seguro Social, del ISSSTE), en las cuales - - las cuotas tienen carácter fiscal, sin ser impuestos.

Actualmente leyes como la Ley para Promover la Inver-- sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la de Inven-- ciones y Marcas, la de Transferencia de Tecnología, Federal de Pro-- tección del Consumidor y otras, marcan nuevas rutas en la dogmá-- tica e historia jurídica.

La promulgación de la Ley citada no sólo acaba con la - multiplicidad y disposiciones extravagantes que sobre la materia- existían, sino que fija nuevos principios de aplicación todaví-- a inexplorada. El ámbito de aplicación material de esta ley, ha - sido cultivado insistentemente en las actividades lucrativas, -- como consecuencia de una idea incompleta consistente en pensar - que se trata de una ley complementaria de la legislación mercan-- til, precisamente porque se busca lograr un equilibrio económi-- co a través de ella. Pero pensemos por un momento, que lo -- económico es el género, mientras que lo mercantil es la espe----

(40).- Fraga Gabino.- Derecho Administrativo. Edit, Porrúa, S. - A., Edic. 17a. México, D. F., 1977. p. 8

Duguit, León.- Las Transformaciones Generales del Dere--- cho privado.- Traduc. Carlos G. Posada. Edit. Librería -- Española y Extranjera, Madrid 1920. p.p. 99 a 131.

cie. A nadie se le ocurriría ver en un ahorro de agua un acto o una actividad mercantil, pero ello no implica que esté desprovisto ese hecho de un significado económico.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera rompe con el sistema liberal jurídico económico de la inversión extranjera, que basado en la igualdad teórica de los individuos, propició una desigualdad notoria.

"Desde un punto de vista sistemático-jurídico, la Ley citada y leyes que mencionamos, pertenecen al Derecho Administrativo, y así como desde principios de este siglo se empezó a hablar de un Derecho Social, actualmente se empieza a hablar de un Derecho Económico, cuyo principal problema es más bien de terminología que de sistematización, pues como ya hemos señalado, es indudable que las rutas jurídicas recién estrenadas, ofrecen nuevos principios que si no suprimen a los anteriores, los modifican sensiblemente" (41).

Precisamente esa es la razón que nos conduce a reflexionar en torno a la aplicación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera a las sociedades y asociaciones civiles, y de los alcances de esa aplicación.

(41).- Ortiz Pinchetti, José Agustín.- Op. Cit. p. 352.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA INVERSION
EXTRANJERA.

- VIII.- INVERSION EXTRANJERA DIRECTA E INDIRECTA.
INTERES DE LA CLASIFICACION.
- IX.- INVERSION EXTRANJERA DIRECTA.
CONCEPTO. CARACTERISTICAS.
- X.- INVERSION EXTRANJERA INDIRECTA.
CONCEPTO. CARACTERISTICAS.
- XI.- CONCEPTO DE INVERSION EXTRANJERA.
- XII.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA INVERSION EXTRANJERA.
A).- Los Sujetos Inversionistas.
B).- Elementos Reales de la Inversión Extranjera:
La Inversión.
C).- Personas Morales Extranjeras.
D).- Personas Físicas Extranjeras.
- XIII.- LAS UNIDADES ECONOMICAS EXTRANJERAS SIN PERSONALIDAD -
JURIDICA.
- XIV.- LAS EMPRESAS MEXICANAS CONSIDERADAS COMO INVERSIONISTAS
EXTRANJEROS.
A).- Ambito de Aplicación del término.
B).- Diferencia entre Empresa y Negociación Mercantil.
- XV.- RELACION DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA IN
VERSION EXTRANJERA.
A).- Varios.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA INVERSION
EXTRANJERA.

Anotados los conflictos y problemas que decidieron al legislador a dictar una ley sobre la inversión extranjera, es indispensable, para el debido desarrollo de este trabajo, determinar hasta qué punto deberán seguirse las consecuencias jurídicas de dicha ley. Ello sólo es posible de hacer mediante un previo y breve examen de las disposiciones de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, -- así como de sus características y elementos.

Por otro lado, y sin que ello nos muestre como escépticos, la ausencia de definición legal de inversión extranjera, nos debe constreñir a elaborar tan sólo un concepto de la misma dado que semejante labor aqiliza nuestra exposición, y no nos distraerá del propósito deseado.

VIII.- INVERSION EXTRANJERA DIRECTA E INDIRECTA.
INTERES DE LA CLASIFICACION.

La inversión extranjera ha sido considerada desde dos puntos de vista: como inversión directa y como inversión indirecta.

El interés de la distinción, nos es señalado por Ibar

guen y Azuela (1) al reflexionar sobre los alcances de la Ley en examen respecto a la inversión extranjera indirecta (IEI), al mencionar que: "La interpretación que hasta ahora se ha dado al tema ha consistido en incluir tan sólo la inversión - extranjera directa". Dicha interpretación se basa en el último párrafo del artículo 2o. "Se sujeta a las disposiciones - de esta Ley, la inversión que se realice en el capital de las empresas en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere". El primer supuesto del citado precepto "en el capital de las empresas", claramente se refiere a la inversión extranjera directa. El segundo supuesto del mismo precepto legal, "adquisición de los bienes", tradicionalmente se ha relacionado con el tercer supuesto "operaciones a que la propia ley se refiere", entendiéndose que la adquisición de tales bienes tan sólo será inversión extranjera cuando se realice a través de las operaciones a las que la propia ley se refiere".

IX.- Inversión Extranjera Directa.

Concepto. Características.

Atendiendo a dicho interés, se ha definido a la Inversión extranjera directa, de diversos modos, y así, Ibarguen y Azuela, nos la ilustran como: "Aquella actividad económica por virtud de la cual los extranjeros destinan bienes, - propiedades o derechos a la realización de un fin y con propósito de lucro, a través de la constitución de personas mora--

(1).- Ibarguen y Azuela.- Breve Análisis Sistemático de la -- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y algunas consideraciones sobre el - Concepto Empresa, en Jurídica Número 9. p. 273.

les titulares o propietarias de empresas industriales o comerciales, por medio de la constitución de empresas; o a través - de la adquisición del capital o patrimonio de personas morales ya existentes o de la adquisición de los activos fijos de una- empresa ya constituida" (2).

Más sintética es la definición de Méndez Silva, para quien la inversión extranjera directa se refiere: "al desplaza- miento de capital por personas privadas para emprender nego- cios en el exterior. En esta inversión hay un control del in- versionista sobre la marcha de los negocios". (3). Ramos Garza también proporciona una definición, para más adelante enumerar algunas manifestaciones de este género de inversión diciendo: - "las principales formas de inversión extranjera directa son: - el establecimiento de sucursales de empresas extranjeras en Mé- xico; la constitución de sociedades mexicanas y la adquisición de acciones o partes sociales representativas de capitales de- sociedades mexicanas ya establecidas, sea directamente por per- sonas extranjeras físicas o morales, o a través de otras socie- dades mexicanas controladas, total o parcialmente, por perso- nas extranjeras, cuyos objetos sociales sean la compra, venta- y comercio de toda clase de acciones, partes sociales y demás- valores bursátiles de todo tipo de sociedades mexicanas o ex- tranjeras". (4).

(2).- Autores Cit. Op. Cit. p.p. 272-273.

(3).- Méndez Silva.- El Régimen Jurídico de las Inversiones Ex- tranjeras en México, citado por Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado.- Número 117. p. 428.

(4).- Ramos Garza, Oscar.- México ante la Inversión Extranjera. p.p. 3 y 10.

La inversión extranjera directa se caracteriza "por - la manera en que se colocan los caudales. El inversionista es tablece, adquiere, o participa en los rendimientos de una empsa con actividades en el país huésped", destaca Arellano García para referir en síntesis que en general se destinan y canalizan a industrias extractivas, manufactureras de materia prima, transformativas, etc. (5).

χ.- Inversión Extranjera Indirecta.

Concepto. Características.

Por lo que hace a esta especie de inversión, se ha de finido como: "La actividad económica por virtud de la cual los extranjeros destinan bienes, propiedades y derechos a la realización de un fin y con propósito de lucro, por medio de préstamos a corto o largo plazo, o a través de la adquisición de valores de renta fija". (6).

Méndez Silva la define como la inversión: "que se celebra generalmente a través de préstamos, entre organismos públicos, o entre gobiernos" (7), mientras que Ramos Garza la concibe como: "aquella efectuada generalmente a través de préstamos entre gobiernos, o de organismos internacionales a gobierno o a empresas públicas, o a través de la colocación de valores - bursátiles oficiales del país receptor del crédito en las bol-sas de valores del país que otorga el crédito". (8).

(5).- Autor Citado.- Op. Cit. número 117., p. 428.

(6).- Ibarquén y Azuela.- Op. Cit. p. 273.

(7).- Autor citado. Op. Cit. p. 14. Citado por Arellano, Ibidem.

(8).- Ramos Garza, Oscar.- Op. Cit. p. 3.

En efecto, "en la inversión indirecta, el tenedor de capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta a colocar su capital mediante la celebración de empréstitos, o a través de la adquisición de títulos financieros. La erogación del capital la realiza el estado huésped por medio de gasto público o por medio de financiamiento a empresarios locales" (9).

A pesar del pronunciamiento general en el sentido de que la inversión indirecta no se regula por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ibarquén y Azuela sostienen que "La simple lectura del artículo 3o. de la Ley despeja cualquier duda, y nos permite concluir que todos los bienes, "de cualquier naturaleza", adquiridos por extranjeros (sujetos jurídicos a que se refiere el artículo 2o.) en la República Mexicana están dentro del alcance de la ley o en otras palabras, son parte de su ámbito material de vigencia, a condición de que, ... constituyan una actividad económica de inversión, según la definición propuesta" (10).

En fin, no se trata aquí de desarrollar una polémica en torno a lo conveniente o inconveniente de una regulación semejante, sino apuntar ciertas tendencias dogmáticas que se manifiestan hoy.

(9).- Arellano García, Carlos.- Op. Cit. número 117. p. 428.

(10).- Autores citados.- Op. Cit. p.p. 273 - 274.

XI.- CONCEPTO DE INVERSION EXTRANJERA.

Revisadas sumariamente las nociones de inversión extranjera directa e indirecta, así como el interés de la distinción, habremos de desarrollar un concepto de inversión extranjera, noción que como advierte Gómez Palacio: "La Exposición de Motivos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es parca al respecto...", y -- aclara en nota expresa, "El empleo de la Exposición de Motivos de la Ley citada, debe realizarse con la reserva necesaria, ya que no es legislación en vigor. Dicho documento fué elaborado por el Poder Ejecutivo fundamentando las razones por las cuales envía al Congreso de la Unión la ley para su aprobación. Cuando, como en este caso, la iniciativa presidencial no es -- sustancialmente modificada por el Congreso, los motivos del Poder Ejecutivo deben tenerse presentes que este último ni la redactó, ni la aprobó. Su texto no se incluye en los Diarios de Debates de las Cámaras del Congreso de la Unión". (11)

Más adelante precisa el autor referido: "Aún cuando el enunciado del artículo 2o. aparentemente sienta la base para elaborar una definición de inversión extranjera, el artículo 2o. en sus cuatro fracciones se desprende de este concepto, para dedicar toda su atención a qué se entiende por "inversionistas extranjeros". A diferencia de algunas leyes de inversiones extranjeras, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera no define a la inversión extranjera, ni atiende al capital por invertirse sino que define qué

(11).- Gómez Palacio, Ignacio.- Análisis de la Ley de Inversiones Extranjeras de México. p.p. 17 - 18.

se entiende por inversionista extranjero. Es por ello que a pesar de que el enunciado del artículo 2o. de la Ley se refiere a la "Inversión Extranjera" el Reglamento del Registro de Inversiones Extranjeras, prescribe que se considera como inversionista extranjero a "las personas, unidades, y empresas a -- que se refiere el artículo 2o. de la Ley" (12).

Por su parte, Ibarquén y Azuela expresan que: "sin embargo, y a pesar del aparente error técnico, no consideramos que dicho concepto fuese ajeno al legislador, porque él mismo puede en realidad desprenderse del propio artículo 2o.; de -- otras disposiciones que en la propia Ley tienen el objeto de -- precisar su ámbito material de vigencia (artículo 4o, 5o., 8o., 12o, 17 y 25 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y -- Regular la Inversión Extranjera: y finalmente, de la exposición de motivos del ordenamiento que nos proponemos comentar". (13).

Barrera Graf por su lado, recalca la vaguedad del -- concepto de inversión, pues aunque en el artículo 2o. se habla de inversión, coincide con Gómez Palacio en señalar que sólo -- se refiere a los inversionistas extranjeros, aún en el caso de la fracción IV que se refiere a situaciones de control de los extranjeros en empresas mexicanas. Pero que pese a esa referencia, no logra tampoco definir a los sujetos (14).

(12).- Idem. Ibidem.

(13).- Autores cit.- Op. Cit. p. 271.

(14).- Barrera Graf, Jorge.- Inversiones Extranjeras. Régimen Jurídico. p. p. 14 - 15.

Resumiendo: "...el artículo 20. se refiere tanto al acto mismo de la inversión, como a los sujetos que la realizan, a los inversionistas..." (15).

No obstante las certeras opiniones de los autores citados, Ibarquén y Azuela nos proporcionan un concepto de inversión extranjera "acorde con la Ley misma, con sus objetivos, y con sus posibilidades futuras...", que "...podría quedar enunciado en los siguientes términos: Se considerará inversión extranjera, y por ende quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, la actividad económica mediante la cual los sujetos jurídicos enumerados en este artículo (20) destinen bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin y con propósito de lucro. Se entenderá también como inversión extranjera cualquier situación que permita a dichos sujetos jurídicos determinar por cualquier título el manejo de una persona moral mexicana, titular de una empresa, o ejercer control sobre una empresa o cualquier tipo de unidad económica" (16).

De las anteriores consideraciones doctrinales, así como de la lectura de artículos de la Ley conducentes y del -- concepto anotado, se desprenden dos elementos fundamentales en la noción de inversión extranjera: los elementos personales y los elementos reales.

(15).- Idem. Ibidem.

(16).- Ibarquén y Azuela.- Op. Cit. p. 272.

XII.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA INVERSION EXTRANJERA.

A).- Los Sujetos Inversionistas.

Por ellos deberemos entender los sujetos que refieren las cuatro fracciones que integran al artículo 2o., es decir, a las personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, y a las empresas mexicanas cuyo control se haya obtenido por cualquiera de los sujetos que enumera dicho artículo, o en cuyo capital o administración participen mayoritariamente los extranjeros .

El término más común, y quizás más apropiado para denominar a los sujetos, es el de inversionista. Sin embargo, - - - atentos a la puntualización de Barrera Graf, los sujetos no son personas necesariamente (17), afirmación que no comparte García Maynez (18), pero que se fundamenta en la fracción III del propio artículo 2o. que se refiere a unidades económicas sin personalidad jurídica.

Como una exigencia del precepto 2o., de la Ley de Inversiones Extranjeras, los sujetos han de ser extranjeros para que se les sigan en principio, las consecuencias jurídicas que por derecho se les atribuye, sin que sin embargo, se defina previamente dicho concepto.

Al efecto, el artículo 33 constitucional señala que: - "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas - en el artículo 30". La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 6o. se conduce en igual sentido, al expresar que -- son extranjeros los que no sean mexicanos, conforme a las disposiciones de esa Ley.

(17).- Autor Citado.- Op. Cit. p. 13

(18).- García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Número 142. p. 271. Edición. Ed. Porrúa. México - 1973.

De tal manera, que queda al margen de la Ley cualquier otra situación que no se refiera propiamente a un status de extranjería, como por ejemplo: la no residencia de un mexicano en la República (19).

B).- Elementos Reales de la Inversión Extranjera:
La Inversión.

Se refiere en realidad a las actividades que se contemplan en la Ley, como objeto de regulación y control. Y según la opinión de Ibarguen y Azuela, deberán desempeñarse con propósito de lucro, como se infiere de su definición.

C).- Personas Morales Extranjeras.

Por lo que corresponde a esta categoría de inversionistas, también se transportan automáticamente ciertas pugnas doctrinales que no aciertan en aplicar el término "nacionalidad" a las personas morales (20).

A ello se auna, el problema de la infinidad de criterios que han sido sugeridos dogmáticamente, para la determinación de la nacionalidad de dichos entes (21). Así pues, como señala Barrera Graf todos los entes, sociedades, organismos, instituciones que gocen de personalidad en su país de origen están comprendidos en esta facción I, aunque entre nosotros carecieran de ella.

En nuestro caso, el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone: "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Al efecto la Ley pa-

(19).- Gómez Palacio.- Op. Cit. p. 25, b).

(20).- Trigueros Sarabia, Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana -- Ed. Polis, México, 1940. Siqueiros Prieto, J. L. Las Reclamaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas, Imprenta Universitaria, México, -- 1947, a Helguera Soine, Enrique. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, Imprenta Ocampo. México 1953.

(21).- Arellano García, Carlos.- Op. Cit. núm. 60-65 p.p. 228 a 255.

ra Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se ha adecuado a ese criterio, más sólo en principio, ya -- que con sentido más realista, admite casos en los que pese a la-mexicanidad de la persona moral, existe inversión extranjera (22)

D).- Personas Físicas Extranjeras.

Respecto a las personas físicas, no parece haber pro-blema en cuanto a su definición y ubicación por ser un tema muy-escrutado en distintas ramas del Derecho.

Con respecto a la situación que guardan los inmigrados estos se equiparan a los nacionales para efectos de considera---ción de su inversión, siempre y cuando no estén vinculados a un-centro de decisión económica del exterior. Esta excepción que - dispone el artículo 6o. no implica desde luego un otorgamiento - de nacionalidad, ya que el segundo párrafo dispone: "La condi---ción y actividades de los inmigrados quedarán reguladas por las-disposiciones de la Ley General de Población".

Se trata pues, de una importante excepción que sin em-bargo, no opera como tal en áreas geográficas o actividades que-estén "reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades - con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de - regulación específica", según dispone el propio precepto indica-do (23).

Como es lógico de suponer, en una ley que se maneja - el concepto de extranjero y se complementa con el de persona fí-sica, se trasladan viejos problemas de interés tanto nacional, - como internacional. Tal es el caso del apátrida y de la doble - nacionalidad que se genera por multitud de situaciones que no -- convienen referir, y que no se han resuelto de raíz. La Ley - -

(22).- Barrera Graf, J. Op. Cit. p. 35 Gómez Palacio. Op. Cit. - p.p. 24 - 25.

(23).- Resolución Número 7 de la CNIE.

para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera al omitir cualquier precepto al respecto, infiere su tácita asimilación de personas físicas en semejante status, al de extranjeros. Tampoco ha sido de este punto alguna resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

XIII).- Las Unidades Económicas Extranjeras sin Personalidad Jurídica.

Se trata de un término que se ha empleado en varias leyes promulgadas en la década de los 70s, según dice Barrera - Graf (24), y cuya introducción a la legislación mexicana, la --debemos a nuestros Códigos Fiscales. En efecto, el artículo 21 fracción V del Código Fiscal de la Federación de 1983, se refería por primera vez en nuestro Derecho, a las unidades económicas sin personalidad jurídica como sujetos de la relación tributaria; lo mismo aconteció con el Código Fiscal de la Federación de 1966, cuyo artículo 13 segundo párrafo se pronunciaba --en igual sentido.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, y en la actual Ley de esta materia de 1970, se utilizó el mismo término, con --la salvedad de que en la segunda ley mencionada, a pesar de que se le distingue del establecimiento (artículo 16 Ley Federal --del Trabajo, vigente), no se le definió tampoco (25).

(24).- Barrera Graf, J.- Op. Cit. o. 31. Gómez Palacio, Op. Cit p.p. 25 - 34.

(25).- Paul Durand, al decir de De la Cueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. edición, Ed. Porrúa, México, - 1974, p.p. 166-167.

El principal problema que suscita este punto de las - unidades económicas, es el de explicar su relevancia en el Derecho a pesar de no tener personalidad jurídica, cuestión funda-- mental en nuestra ciencia que no se resuelve sin antes precisar qué es la personalidad jurídica, y examinar las teorías al efecto.

Por esas razones tan fuertes de base, los comentaristas de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se han adherido a la tendencia general de considerar a este término un tanto impreciso y vago (26).

XIV).- Las Empresas Mexicanas consideradas como Inver-- sionistas Extranjeros.

El término "empresa" es de uso generalizado y común - en la terminología de la Ciencia Económica, y ha causado un - - gran desconcierto en el jurista, no tanto por su procedencia, - sino por la amplitud con que se presenta, con el consecuente -- acaparamiento de todo un elenco de figuras jurídicas que de suyo están provistas de un contenido económico.

Por esa razón, es preciso a juicio nuestro, determinar hasta qué punto se puede estimar que el vocablo "empresa" - se refiere a una nueva categoría de inversionistas, y en caso - de serlo, cómo se nos manifiesta para efectos de la Ley. O si, por el contrario, se trata de un término sinónimo de alguno o - algunos sujetos que la Ley enumera.

(26).- Barrera Graf, J. Op. Cit. p. 31.- Gómez Palacio, Op. Cit p.p. 25 - 33.

A).- Ambito de Aplicación del Término.

Barrera Graf, después de precisar la procedencia del término en estudio, lo define como: "La organización de los - factores de la producción para ofrecer bienes o servicios para el mercado" (27).

Sin embargo, el autor mencionado restringe la aplicación de este término a sociedades o entes corporativos con régimen legal semejante a aquéllas. Sus argumentos fundados en el texto del artículo 23 de la Ley para Promover la Inversión-Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los diversos - 17 y 19 del Reglamento de dicho ordenamiento, encuentran sólida base (28).

En efecto, el artículo 2o. fracción IV dispone: "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera - la que se realice por: IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los -- extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa".

El artículo 23 de la Ley para Promover la Inversión-Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece: "Se - - crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse: II. Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley;".

(27).- Autor Citado.- Op. Cit. p. 33.

(28).- Idem. Ibidem. p. 35.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento preceptúa: "Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen -- uno o más inversionistas extranjeros deberán solicitar su -- inscripción..." y el 19 preceptúa: "Las sociedades mexicanas en las que uno o más extranjeros tengan o adquieran, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, deberán solicitar su inscripción...".

No obstante los anteriores argumentos, no concuerda con ellos Gómez Palacio ya que estima que "...el legislador -- utilizó el concepto de empresa con la intención de captar toda posible organización de bienes y servicios bajo la cual podría operar en México la inversión extranjera... El concepto de empresa utilizado en el precepto analizado comprende organizaciones, negociaciones cuyo titular sea un ente colectivo -- o una sociedad, como aquélla en la que el empresario es una -- persona física" (29).

En otra parte de su obra, el referido autor sostiene que el no substituir la palabra empresa por la de sociedad en el artículo 23, 17 y 19 del Reglamento, es "...una seria -- laguna legal, que debiera ser colmada en una futura revisión -- de la Ley y del Reglamento (30).

B).- Diferencia entre Empresa y Negociación
Mercantil.

Precisados los alcances del término empresa, y sobre entendiéndose que no es un término que se refiera a una especial o nueva categoría de inversionista, pasemos al análisis -- de las características de una empresa.

(29).- Autor citado.- Op. Cit. p. 112.

(30).- Idem. Ibidem. p. 37.

El término empresa proviene del griego, y significa etimológicamente "riesgo". Ello se traduce en un acierto que raras veces una palabra puede proporcionar, dado que el riesgo es en efecto, un elemento esencial en la empresa, y que -- puede traducirse en una pérdida, en una ganancia, o en ninguna de las dos cosas. De tal manera, que para que una inversión extranjera sea regulada, poco importa la obtención de un beneficio material con sustrato económico, o el sufrimiento de un menoscabo patrimonial.

Otro elemento que la constituye, es la hacienda o fondo de comercio, que estará expresada por todo un complejo de bienes de carácter fijo o variable, tangibles o intangibles (derechos e industria personal eminentemente), y cuya -- consecuencia, en caso de ser bien gestionada (o), es un incremento económico, fin inmediato de la empresa y que se denomina usualmente ganancia, o lucro.

Todo lo anterior se encuentra organizado y destinado hacia un fin económico por una persona llamada empresario, quien eventualmente, se hace ayudar de otras personas para la consecución de su fin.

Tradicionalmente, la empresa ha sido estudiada por el Derecho desde un ángulo estrictamente mercantil. En efecto, este organismo ha sido regulado unas veces como sociedad (llámese anónima, de responsabilidad limitada, en comandita, de hecho), como agrupación que no forma una persona moral -- (asociación en participación), o como persona física (comerciante). Pero no se había utilizado en esa rama jurídica el término de "empresa", sino el de "negociación mercantil" cuya definición es la siguiente: "...el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o --

servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro" (31).

A Primera vista, empresa o negociación mercantil son lo mismo económicamente hablando. Para el Derecho, la diferencia radica en la manifestación de una y otra, en atención al carácter de exterioridad que anima a esta Ciencia Mantilla Molina lo expresa de la siguiente manera: "...es la realidad -- tangible que ha menester para actuarse, cuando es permanente, -- la organización de factores de la producción en que consiste -- la empresa. La negociación quedará con esto conceptualmente -- diferenciada de la empresa; pero al mismo tiempo indisoluble -- mente ligada a ella: como todo cuerpo proyecta una sombra, toda empresa se manifestaría por una negociación" (32).

Más aún, "...no es que la empresa constituya un sujeto nuevo, una nueva persona moral que sea distinta y ajena a la personalidad del empresario...", lo cual es muy importante, ya que", éste, sea una persona física o una sociedad, es el sujeto, el titular de la empresa; es él quien organiza, la mantiene y la liquida: ...quien la dirige y la gobierna, tanto en las actividades de producción, de intercambio, de contratación personal, como externamente, al obtener financiamiento, - al contratar con tercero..." (33).

En fin, lo necesario es comprender cómo nuestra Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Ex-

(31).- Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil. p. 97.

(32).- Idem. Ibidem. p. 99.

(33).- Barrera Graf, J.- Tratado de Derecho Mercantil. Edit. - Porrúa. México, 1957. p. 152.

tranjera al utilizar este concepto de empresa, lo utiliza como -- sinónimo y no como un sujeto nuevo en el sistema de la ley; que -- además, y a consecuencia de la anterior afirmación, la empresa no sólo puede constituirse por una persona física o moral, sino también por una unidad económica sin personalidad jurídica.

Se trata entonces de un término muy amplio, pero que -- además ya poseía una connotación jurídica, es decir, la de negociación mercantil. Y esto que resulta ser una consecuencia por -- demás obvia y lógica para cualquiera, tiene serias implicaciones -- en el tema que nos ocupa, dado que la noción de negociación mer-- cantil es ajena entonces a la naturaleza de las sociedades y aso-- ciaciones civiles, y por tanto, a los presupuestos de la activi-- dad civil.

Ello querría decir en principio, que tanto las socieda-- des civiles, como las asociaciones civiles no pueden ser empresas.

XV.- RELACION DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA INVERSION EXTRANJERA.

A).- Varios.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 1, 4, 27, 32, 33 y 123 (fracc. VII)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febre-- ro de 1917.
- 2.- Ley Orgánica de la Fracción I del art. 27 de la Constitución-- General.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de ene-- ro de 1926.
- 3.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del art. 27 de la Constitución General de la República.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mar-- zo de 1926.

- 4.- Decreto de 29 de junio de 1942 (suspensión de garantías).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 1942.
- 5.- Decreto de 29 de junio de 1944 (disposiciones del Ejecutivo - durante la emergencia).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 1944.
- 6.- Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de abril de 1945 (actividades que requieren mayor capital mexicano).
- 7.- Decreto de 28 de septiembre de 1945 (levantó la suspensión de garantías).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1945.
- 8.- Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 27 de mayo de 1947 (amplió actividades que requieren de mayoría de capital mexicano).
- 9.- Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 24 de junio de 1947 (establece bases para la expedición de permisos).
- 10.- Acuerdo por el cual se crea una Comisión Mixta Intersecretarial de 29 de mayo de 1947.
- 11.- Acuerdo por el cual se amplía la Comisión Mixta Intersecretarial de 10. de diciembre de 1949.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 1950.
- 12.- Las 12 Normas dictadas por la Comisión Mixta Intersecretarial.
- 13.- Acuerdo de 29 de abril de 1971 (fideicomisos en zonas prohibidas)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1971.
- 14.- Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en el Ramo del - Petróleo.
Art. 1, 2, 3, 4, 6 y 9.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de no--

viembre de 1958.

- 15.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
Art. 23, 24 y 25.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de -- agosto de 1959.
- 16.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en materia Petroquímica.
Art. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 14 y 15.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1971.
- 17.- Reglamento de la Distribución de Gas.
Art. 1, 3, 7, 8, 10, 32 (fracc. III, IV, V) y 34.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 1960.
- 18.- Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en materia de expropiación y Aprovechamiento de recursos minerales.
Art. 2, 5, 6, 8, 14, 15, 27, 46 (fracc. IV), 57 (fracc. III), 74 y 109 (fracc. VII).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 1961.
- 19.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Minerales.
Arts. 25, 26, 29, 30 y 149.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de diciembre de 1966.
- 20.- Reglamento de la Ley que declara Reservas Minerales Nacionales los yacimientos de Uranio, Torio y las demás substancias de las cuales se obtengan Isotopos Hendibles que puedan producir energía nuclear.
Art. 3, 7, 12 y 22.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1952.

- 21.- Ley del Impuesto y Fomento a la Minería.
Adiciones a los arts. 52 y 56.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1955.
- 22.- Ley Reglamentaria de los arts. 4 y 5 Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
Art. 15, 16, 17, 19, 20 y 25.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945.
- 23.- Ley de Secretarías de Departamento de Estado.
Art. 3 (fracc. VII) 6, 8, y 16.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1968.
- 24.- Decreto de 30 de junio de 1970 (mayoría de capital mexicano en las industrias siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 1970.
- 25.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Art. 5, 6, 7, 30, 31, 32, 33, 34, 49 y 57.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934.
- 26.- Reglamento del art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 1970.
- 27.- Ley General de Población.
Art. 24, 25, 27, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 53, 63, 64, 65, 66- y 71.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1947.

- 28.- Reglamento de la Ley General de Población.
Art. 14, 44, 47, 48, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 69,
70, 71, 72, 73, 74, 87, 88, 92 y 99.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo
de 1962.
- 29.- Reglamento sobre Registro de Extranjeros.
Art. 2.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de fe-
brero de 1932.
- 30.- Tarjetas para la expedición de Tarjetas de Visitantes Local.
Art. 4, 5, 11 y 12.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de - -
abril de 1940.
- 31.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
Art. 12, 13, 14, 15, 1327, 1328, 1551; 2274, 2736, 2737 y -
2738.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10. de --
septiembre de 1932.
- 32.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
Art. 131.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de fe-
brero de 1943.
- 33.- Código de Comercio.
Art. 13, 14, 15, 24 y 25.
En vigor a partir del 10. de enero de 1890.
- 34.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
Art. 250 y 251.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de fe-
brero de 1934.
- 35.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
Art. 1, 11, 57 y 79.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agos-
to de 1938.

- 36.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
Art. 3 (fracc. I)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10. de ju
nio de 1938.
- 37.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
Art. 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 29 (fracc. V y VII), -
32, 54, 87, 88, 116, 129, 152 (fracc. I y II), 159, 191, 192,
193, 194, 277, 281 (fracc. I), 282, 286, 313, 314, 337, 445-
y 446.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de fe-
brero de 1940.
- 38.- Ley Forestal.
Art. 198, 199 y 200.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de ene
ro de 1960.
- 39.- Reglamento de la Ley Forestal.
Art. 198, 199 y 200.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de ene
ro de 1960.
- 40.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - -
Auxiliares.
Art. 2, 3 bis, 6, 8, 100 y 153 bis II.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de ma
yo de 1941.
- 41.- Reglamento de los Artículos Segundo y Octavo fracc. II bis -
de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio-
nes Auxiliares. (Requiere autorización de la Secretaría de -
Hacienda y Crédito Público para adquirir 25% de acciones de-
Instituciones Bancarias).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de ju-
nio de 1970.
- 42.- Reglamento del Capítulo III del Título Segundo de la Ley Ge-
neral de Instituciones de Crédito (Bolsa de Valores) (exclu-

ye a extranjeros de ser socios bolsas de valores).

Art. 5 y I transitorio.

43.- Ley General de Instituciones de Seguros.

Art. 1, 5, 6, 13 fracc. VIII, XII y XIII), 17 (fracc. I) y -
139 bis.

44.- Ley Federal de Instituciones de Finanzas.

Art. 1, 3, 104 y 111 bis.

45.- Ley de Sociedades de Inversión.

Art. 1, 2 (fracc. II bis) 12, 17 (fracc. II bis) y 19.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955.

46.- Ley Federal del Trabajo.

Art. 7, 189, 216 y 246.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10. de ma
yo de 1970.

47.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 290, 291, 292 (fracc. I) 294, 296, 297, (fracc. I) 300,
301, 321 (Tercer Párrafo) y 368 (Primer Párrafo).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de mar
zo de 1971.

48.- Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código -
Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. (Industrias Maqui-
tadoras de Exportación)

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de mar
zo de 1971.

49.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 59, 61, 62, 64 y 67.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10. de ma
yo de 1955.

50.- Ley Federal de Radio y Televisión.

Art. 1, 2, 9 (fracc. I y II) 13, 14, 23, 24, 25, 27, 31 (frac-
ción IV, VI y VIII) 85 y 89.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de ene
ro de 1960.

- 51.- Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 6, 35, 62 (fracción I, II y IV).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1950.
- 52.- Reglamento de la Ley de Pesca.
Art. 19, 29 y 117 (fracción I y II).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10. de febrero de 1933.
- 53.- Ley Federal de Reforma Agraria.
Art. 48 (fracción V) y 121.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.
- 54.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorio.
Art. 66, 67, 68 y 97 (fracción I).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1946.
- 55.- Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias.
Art. 18 (Primer Párrafo)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 1941.
- 56.- Ley Federal de Turismo.
Art. 3 y 4.
- 57.- Reglamento de Guías de Turistas, Guías-Choferes y Similares.
Art. 2 y 11 (inciso b).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1967.
- 58.- Ley Federal de Aguas.
Art. 22 y 139.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1972.
- 59.- Reglamento de la Ley de Aguas Propiedad Nacional.
Art. 44 (fracción III).

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de - -
abril de 1936.

- 60.- Reglamentos de la Ley de Industria Cinematográfica.
Art. 84.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de agos-
to de 1951.

- 61.- Reglamento de Corredores para la Plaza México, aprobado por -
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 1, y 21 (fracción II).

En vigor a partir del 10. de noviembre de 1891.

- 62.- Circular No. 301-1-6-63, sobre Equipaje Exento de Impuesto --
(vías Terrestre y Marítima).

- 63.- Instructivo a los pasajeros que llegan por la vfa aérea, so--
bre manejo aduanal de su equipaje.

- 64.- Instructivo para los turistas, transmigrantes, estudiantes --
emigrantes y visitantes que se internen temporalmente con su-
automóvil.

- 65.- Circular No. 294 de 31 de mayo de 1926.

- 66.- Circular No. 318 de 28 de agosto de 1926.

- 67.- Código Fiscal de la Federación.

Art. 13, 15 (fracción III y IV) y 16 (fracción III y IV).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de di--
ciembre de 1943.

- 68.- Código Fiscal para los Territorios Federales.

Art. 47 (fracción V).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de di--
ciembre de 1943.

- 69.- Ley del Impuesto sobre la Renta.

Art. 3, 6 (párrafo segundo), 19 (fracc. I inciso b), c), d) y
g), 60 (fracción I inciso c), 73 (fracción II), 74 (último --
párrafo), 87 (fracción I incisos a), b) número 1 y 2).

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de di--
ciembre de 1964.

- 70.- Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
Art. 15, 28, 29, 43, 65 y 66.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1954.
- 71.- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
Art. 11 y 52 (fracción I y II).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951.
- 72.- Reglamento de los artículos 20, 80, 228, 229, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación para el Registro Federal de Causantes.
Art. 9, 10 y 11.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1962.
- 73.- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972.
Art. 14.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1971.
- 74.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
Art. 252 al 258 inclusive.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1932.
- 75.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 8.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1931.
- 76.- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.
Art. 2, 3, 5 (fracción III, 13, 17, 27 y 32).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1955.
- 77.- Decreto de 23 de noviembre de 1971 que declara de Utilidad Nacional el establecimiento y ampliación de Empresas a que -

el mismo se refiere (estímulos fiscales).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1971.

- 78.- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. A.
Art. 2, (fracción IV) y 66.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 1949.
- 79.- Ley Reformativa de la Orgánica de Nacional Financiera, S. A.
Art. 11 (fracción II).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1947.
- 80.- Decreto que reglamenta las compras para las Dependencias del Ejecutivo Federal.
Art. 31 (fracción III).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1944.
- 81.- Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
De 2 de junio de 1970. (no autoriza endeudamiento en moneda extranjera a entidades del sector público).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1970.
- 82.- Reglamento de la Ley de 25 de noviembre de 1947, que crea la Comisión Nacional de Turismo.
Art. 46 y 64 (fracción V).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1949.
- 83.- Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 7 de febrero de 1973.
Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1973.
- 84.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
de 11 de diciembre de 1973.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973.

CAPITULO III

APLICACION DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVER-
SION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRAN-
JERA A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES
Y LOS PROBLEMAS QUE ELLO IMPLICA.

XVI.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY PARA PROMOVER LA IN-
VERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

XVII.- SOCIEDAD Y ASOCIACION CIVIL.

A).- Características de la Sociedad Civil

B).- Características de las Asociaciones Civiles.

XVIII.- APLICACION DE LA LIE A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES -
CIVILES.

A).- Aplicación del Criterio Personal.

B).- Aplicación del Criterio de Control.

C).- Criterio de Participación en la Administración y
en el Capital de las Empresas.

XIX.- EL CRITERIO DEL LUCRO.

1.- Problemática: Sociedad de Hecho.

2.- Criterio para distinguir a la Sociedad Mercantil de -
la Sociedad Civil.

3.- El Lucro. Opinión Personal.

CAPITULO TERCERO

APLICACION DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA A -- LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES Y LOS PROBLEMAS QUE ELLO IMPLICA.

Ya con anterioridad a nosotros, se había escrito sobre el punto en cuestión, si bien de un modo más general y no tan específico. Esto último, se debe según nuestro parecer, a que desde lindados ciertos conceptos de fundamental trascendencia, los autores se han limitado a aplicarlos, cual premisa mayor, al caso de las sociedades y asociaciones civiles.

Así pues, Estandía concluye finalmente en su tesis profesional: "Segunda.- Quedan sujetos al régimen de la LIE. los titulares de empresas mexicanas, ya sean sociedades mercantiles, sociedades irregulares, asociaciones mercantiles o civiles, en las que el capital (patrimonio), sea mayoritariamente extranjero, o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, - la facultad de determinar el manejo de la empresa" (1).

Ibarquen y Azuela dedican un inciso de su estudio, al problema planteado, y se pronuncian en ese sentido porque: "En realidad el problema deriva de la práctica, ya que es un hecho - que existen sociedades y asociaciones civiles con patrimonio extranjero que son propietarias o titulares de empresas..." Las razones que aportan, aunque fuera de toda ortodoxia jurídica civilista y corporativa, se apegan al espíritu de la Ley (2).

(1).- Op. Cit. p. 125.

(2).- Op. Cit. p. 285.

Barrera Graf a veces menciona a las sociedades civiles por ejemplo, cuando habla sobre la adquisición de bienes a que - la Ley se refiere, expresando: "La Ley para Promover la Inver-- sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se refiere a ... y los derechos o intereses, que adquieran los socios en las so-- ciedades civiles..." (3).

En fin, no tratamos de seguir insistiendo en una cues-- tión que, expresada de uno o de otro modo, coincide en lo esen-- cial: la sociedad civil y la asociación civil pueden ser inver-- sionistas extranjeros. Veamos a continuación conforme a los - - siguientes razonamientos:

XVI.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY PARA PROMOVER LA IN-- VERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

Una primera impresión al respecto, nos presentaría co-- mo complicados, y en el mejor de los casos como trillados, por-- que a la fecha se han disipado muchos resentimientos y sospechas jurídicas sobre el punto.

Más aquí es preciso advertir primeramente, que el aná-- lisis, si bien breve, se encuadra desde un punto de vista orgá-- nico, o sea, desde el punto de vista de las facultades del Con-- greso de la Unión, y no desde un punto de vista dogmático, como-- lo sería si se analizasen las disposiciones de esta Ley a la luz de las garantías individuales.

(3).- Op. Cit. p. 63.

Dicho lo anterior, iniciaremos la exposición.

La importancia de este punto, es de singular trascendencia para nosotros, si se tiene en consideración que el Congreso de la Unión, no tiene facultades para legislar en materia común, en nuestro caso, sobre cuestiones de Derecho Civil. Ello sólo lo corresponde a los Estados (Artículo 124 Constitucional).

La norma de mayor jerarquía en un sistema federal como el nuestro, es la Constitución; y todas las que le suceden, deben su existencia y obediencia a dicha norma suprema, a tal grado, que sólo pueden ser creadas por quien o quienes ella señale; sólo pueden regular lo que ella prescriba expresamente, y en la medida que ella establezca; sólo pueden aplicarse en la medida que no vulneren las libertades que ella concede.

El Licenciado Gustavo R. Velazco nos expresa que hay - "...otras cuestiones que a mi juicio no se han dilucidado hasta ahora -casi diría yo que no han llegado a plantearse- a pesar de la importancia que revisten... Aludo, para empezar, a la competencia del Gobierno para legislar sobre inversiones extranjeras, en especial sobre las llamadas inversiones directas.... nuestro Gobierno General es de facultades limitadas, por cuanto por prevención de la Constitución (refiere el artículo 124 de la Constitución). Ahora bien, el repetido Gobierno Central no tiene -- facultades sobre la economía en general sino solamente sobre - - ciertas y determinadas actividades económicas como la minería, - los transportes en vías generales de comunicación, la industria eléctrica.... En cuanto a la competencia para legislar en materia de comercio, aparte de que esta palabra no abarca toda acti-

vidad económica, creo haber demostrado que tanto la interpretación sistemática como la histórica obligan a restringirla al derecho privado mercantil ("Las Facultades del Gobierno Federal - en Materia de Comercio", Jus, número 73, Tomo XIII.) De lo cual se desprende la conclusión de que la novísima legislación es, -- por lo menos, de una constitucionalidad dudosa. Y no me pronuncio terminantemente porque en ausencia de otras luces me parece que debe reservar uno su juicio en asunto de tan evidente importancia" (4).

El autor citado, al interpretar el alcance de la fracción X del artículo 73, concluye pues, que el Gobierno Federal -- tan sólo tiene facultades "para regular las relaciones entre -- particulares en materia de comercio", pero que no las tiene "administrativas sobre el comercio en general" (5).

Resulta en verdad, muy aguda su observación porque el Estado se manifiesta primordialmente a través de las normas administrativas, y desde un punto de vista determinado, se podría decir que la función propia del Estado, es la administrativa.

Sin embargo, la Constitución misma aporta otras posibilidades legales, que pueden servir de fundamento a tan controvertida ley. Esas posibilidades han sido proporcionadas ni más ni

(4).- Velasco, Gustavo R.- En el prólogo a la obra de Oscar Ramos Garza.- México ante la Inversión Extranjera.

(5).- Autor Citado.- Las facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio. p. 205.

menos que por el jurista, lo cual nos hace pensar, que si en -- nuestra norma suprema se estableciese la obligación del Poder - Legislativo (común o federal) de fundamentar los motivos de una ley en alguna disposición constitucional, entonces sí se apreciarían objetivamente los yerros del legislador. Pero lejanos de semejante situación, no nos queda más remedio que interpretar por toda una serie de suertes lógico-jurídicas, disposiciones cuyo fundamento constitucional en la mente del legislador - se omitió o era distinto quizás, o que con toda premeditación - ha sancionado.

Así pues, ha tocado la suerte de que los comentaristas de esta Ley, hayan encontrado un argumento bastante sólido; argumento que acaso pudo o no haber tenido el legislador en - cuenta para crear esta Ley.

Siqueiros funda la constitucionalidad de esta Ley, en la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la "condición jurídica de los extranjeros". En total acuerdo se manifiesta - el internacionalista Arellano García (6).

Para Barrera Graf, quien además de simpatizar con la justificación, arriba mencionada, "lo que regula la LIE., fundamentalmente, son relaciones privadas (de socios extranjeros y de sociedades de socios administradores, etc., extranjeros), y

(6).- Siqueiros Prieto, J.L.- Conferencia sobre Inversiones Extranjeras, dictada en la Escuela Libre de Derecho el 7 de agosto de 1973; citado por Barrera Graf.- Op. Cit. p. 9.- Nota 22. Arellano García, Carlos. Op. Cit. número 120, p. 439.

que aún en la interpretación que acoge Velasco, puede afirmarse la constitucionalidad de la Ley citada".

De acuerdo con la concepción de Barrera Graf, entonces ¿cómo justificar disposiciones administrativas?, primeramente; y en segundo lugar ¿cómo justificar la aplicación de la Ley para sociedades y asociaciones civiles, si tan sólo se refiere a Comercio? (7).

A la primera cuestión no responde, y a la segunda sí lo hace con el argumento de que en el Código de Comercio se regulan actos o instituciones eminentemente civiles; señala por ejemplo el artículo 75 fracción XXIII del Código de Comercio, - referente a actos celebrados entre comerciantes, que no obstante pueden ser civiles, y otros argumentos análogos. Pero ella nada explica algo sobre lo que deseamos saber (8).

Creemos que la constitucionalidad de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera - se encuentra efectivamente en la fracción XVI, y que siendo el supuesto de dicha fracción más amplio que el de la X, explica - por qué se puede regular administrativa, mercantil y civilmente, y sin necesidad de recurrir a otra clase de argumentos. Y siendo facultad del Congreso de la Unión, la materia es federal indudablemente.

Que la Ley pueda ser estudiada desde ángulos mercanti

(7).- Barrera Graf.- Op. Cit. p. 9. nota 21.

(8).- Idem. Op. Cit. p.p. 11 y 12.

les, civiles o administrativos, no es malo. Pero sin duda, -- esta Ley a pesar de ser complementaria de esas ramas, no puede ser encuadrada en una sola de ellas porque su finalidad va más allá de eso;. En efecto, esta Ley pertenece a una naciente ra ma del Derecho, que es el Derecho Económico.

XVII- SOCIEDAD Y ASOCIACION CIVIL.

Una vez explicado que la Ley al regular la condición jurídica de extranjeros, tiene aplicación no en una sola materia, sino en general en toda aquélla en la que los extranjeros efectúen inversiones que los cataloguen como inversionistas, - pasemos a una previa exposición de las características de la - sociedad y asociación civil.

A).- Características de la Sociedad Civil.

Por el momento, vamos a constreñirnos a analizar las que se desprenden de su estructura y funcionamiento.

Los órganos de la sociedad civil son: a).- la administración y b).- la asamblea general.

a).- La administración tiene como característica primordial, la de ser desempeñada exclusivamente por un socio de la sociedad civil, es decir, que no se admiten personas ajenas. Lozano Noriega lo justifica así: "Esto tiene una razón fundamental; que los compromisos sociales estén garantizados subsidiaria y solidariamente por los socios encargados de la administr

tracción (2704 y 2709 C.C.) Es que la sociedad Civil, desde el punto de vista de terceros, es una sociedad de tipo mixto; hay socios que tienen responsabilidad limitada, otros la tienen -- ilimitada" (9).

Respecto al nombramiento de los administradores, se debe distinguir:

Si el nombramiento se hace en el acta constitutiva, sólo podrá revocarse el mismo, por unanimidad. (Artículo 2711).

Si se hace en momento distinto a ese, la revocación se hace por mayoría. (Artículo 2711).

Respecto a la designación de administradores, ya -- apuntamos arriba la necesidad de que sea un socio. Desde luego, la norma general es designar a uno o varios administradores. Pero en caso de omisión, el artículo 2719 dispone: "Cuando la administración no se hubiere limitado a algunos de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes...".

Respecto a sus facultades, el principio general es -- que los socios tengan facultades limitadas. En efecto, el artículo 2712 del Código Civil dispone: "Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias para el --

(9).- Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos.- p. 536.

giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los socios: I.- Para enajenar cosas de la sociedad, si esta no se ha constituido para ese objeto; II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; - III.- Para tomar capitales prestados".

El anterior artículo, prevé facultades necesarias para desarrollar actividades del giro u objeto de la sociedad, ¿qué pasa si no se otorga alguna facultad de esas a uno de los administradores?, el artículo 2713 lo resuelve así: "Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos..."

En cuanto a la forma de actuación de los administradores, (artículo 2714 a 2718), conjunta o separadamente, no revisite importancia alguna para efectos de la Ley de la Materia.

Existiendo administración, los otros socios tienen - - obligación de no entorpecer sus gestiones (artículo 2709).

b).- La asamblea general, no es ni siquiera referida expresamente, pero su existencia se deduce de los artículos que mencionan casos de votación. Esa falta de técnica legislativa que no padeció la asociación civil, según veremos después, se debe primordialmente a la antigüedad de las disposiciones, es decir, a que la asociación civil fué de posterior regulación a la sociedad civil, y fué hecha, cuando menos en este aspecto, --

con más cuidado. En cambio, volvemos a repetir, en la sociedad-civil, debemos rastrear artículos que conformen la idea de una -asamblea general, porque sin duda, de la lectura de esos artículos, se infiere la existencia de un órgano que delibera.

Debemos distinguir dos tipos de asamblea, según que la votación sea unánime o tomada por mayoría (10): ordinarias o extraordinarias. Antes de hacerlo, debemos aclarar algo sumamente importante: el cómputo de votos, no se hace en proporción numérica de socios, sino en la proporción a la participación social-que el socio tiene. En efecto, el artículo 2713: señala "... La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más -de tres socios, se necesita, por lo menos el voto de la tercera- parte de los socios".

En las asambleas ordinarias, la votación es por mayo--ría; es la regla general, y se da en los siguientes casos: para decidir el manejo y dirección de los negocios comunes, cuando --no hay administrador (artículo 2719); revocación de administra--dor en acto distinto al de la constitución de la sociedad; cuan--do la Ley admita estipulaciones en ese sentido.

En las asambleas extraordinarias, la votación es por -unanimidad; es la regla excepcional, y dable en los siguientes -casos: revocación de administración nombrada en acta constituti--va (artículo 2711); admisión de socio, por transmisión de dere--

(10).- Op. Cit.

chos sociales (artículo 2705), y en este caso hay además derecho al tanto (artículo 2706), pero se acepta pacto en contrario a la votación por unanimidad, luego, puede ser por mayoría, terminación de la sociedad (artículo 2720/I); modificación del contrato de sociedad (artículo 2698); expulsión de socios (artículo 2705) que admite, sin embargo, pacto en contrario.;

B).- Características de las Asociaciones Civiles.

Según el orden del Código Civil, las asociaciones anteceden a la sociedad Civil. Técnicamente hablando, están mejor reguladas, pues ya se habla de una asamblea general y de la dirección (órgano que equivaldría a la administración de la sociedad civil) (artículo 2674).

a).- La asamblea general resuelve sobre lo siguiente: (artículo 2676) admisión y exclusión de los asociados; Al respecto cabe citar una práctica consistente en la delegación de esta facultad a otro órgano; ¿lo puede hacer?; Lozano Noriega dice: "En la práctica se ha resuelto siempre el problema en el sentido de admitir la delegación de esta facultad. Piensen ustedes, por ejemplo, en una asociación civil del tipo del Club Deportivo Chapultepec, que tiene más de cinco mil asociados; -- comprenderán el conflicto práctico para poder convocarlos a una asamblea general que conocerá de la admisión de asociados".(11)

(11).- Autor Citado.- Op. Cit. p. 561.

Disolución anticipada o prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos.

Nombramiento de dirección que no se haya hecho en escritura constitutiva.

Revocación de nombramientos hechos.

Destino de bienes en caso de disolución, cuando los estatutos no lo prevean. (artículo 2686).

b).- Con respecto a la dirección no existe regulación alguna, por lo tanto habrá que estar sujetos a los estatutos. -- Sólo se refiere su poder de convocatoria a asamblea general (artículo 2675).

Por lo demás, la asociación civil no tiene reglas sobre la necesidad de que recaiga la dirección en un socio, luego puede ser un extraño a la asociación. Desde luego, habrá que estar a lo que establezcan los estatutos, pero la Ley no lo exige.

Finalmente, la calidad de socio es intransferible, por lo que el asociado en caso de querer separarse, deberá dar un -- previo aviso con dos meses de anticipación. (artículo 2680).

Además, ya sea que se separe o se le excluya, perderá -- todo derecho al haber social. (artículo 2682).

Cada socio gozará de un voto en la asamblea general. -- (artículo 2678).

XVIII.- APLICACION DE LA LIE A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES - - - CIVILES.

Primeramente, hay que destacar que el Código Civil artículo 2736 dispone: "Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Esta autorización se supedita a la comprobación de que esas personas morales, estén constituidas conforme a las leyes de su país, que sus estatutos no contravengan el orden público, y que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente facultado para responder de las obligaciones que contraigan aquéllas. (artículo 2737).

Después de concedida la autorización, se procederá a su inscripción en el Registro. (artículo 2738).

Se trata en realidad, de recalcar el espíritu del artículo 27 Constitucional.

Respecto de la LIE. y su aplicación al tema en cuestión los autores han destacado en primer lugar: "Conviene mencionar -- que por lo que se refiere a las sociedades civiles y asociaciones civiles extranjeras, no existe problema, puesto que la fracción - I del artículo 2o., al hablar del género de personas morales, - - abarca claramente tanto a las unas como a las otras. El punto de batido, se presenta respecto de sociedades civiles y asociaciones

civiles mexicanas con participación mayoritariamente extranjera - en su patrimonio. Una posición tradicionalista podría hacernos - pensar que no es posible que las sociedades... asociaciones... se encuentren sujetas al régimen de la Ley de la Materia. En primer lugar, porque la fracción IV del artículo 2o. habla de capital extranjero, y no es posible sostener que las asociaciones civiles - tengan capital, sino más bien patrimonio... técnicamente la empresa... carece de capital en sentido estricto. En segundo lugar, - algunos preceptos del Reglamento del Registro Nacional de Inver-- siones Extranjeras 17 respecto del capital; 18 fracción I respec-- to de la denominación o razón social fracción III respecto del capital social; fracción IV respecto de acciones o partes sociales, parecen indicarnos, al menos aparentemente, que la intención del- legislador se encaminó exclusivamente a regular a las sociedades- mercantiles debido a que solo éstas operan bajo una denominación- o razón social, sólo ellas tienen capital social,... en sentido - mercantil" (12).

No obstante lo anterior, se piensa que esas personas -- morales pueden ser titulares de una empresa, y que por ello, necesariamente deben estar contempladas, (13) y que no se debe olvi-- dar que en la práctica, hay sociedades y asociaciones que persi-- guen fines de tipo comercial, y que "de esta manera evaden la - - aplicación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu-- lar la Inversión Extranjera", para puntualizar que deben ser con- sideradas como sociedades irregulares para efectos de regulaci-- ón de la Ley.

(12).- Ibarguen y Azuela.- Ap. Cit. p. 285.

(13).- Idem, Ibidem. p. 286.

Nosotros por nuestra parte, nos reservamos aquí de emitir un juicio en torno a las anteriores afirmaciones. Por el -- contrario, vamos a precisar esa necesidad, conforme se vayan -- aplicando los criterios en capítulos anteriormente estudiados, -- pues nuestra conclusión final deberá estar precedida de esos detalles.

A).- Aplicación del Criterio Personal.

No hay mucho que decir sobre esto, porque es evidente -- que si la persona moral es extranjera, es susceptible de ser inversionista. Más aún, se puede decir que tanto sociedades como -- asociaciones civiles pueden ser catalogadas de empresas, para -- efectos de la Ley.

B).- Aplicación del Criterio de Control.

Si por algún título, algún inversionista extranjero, -- obtuviese la facultad de determinar el manejo de una sociedad o asociación civil, aunque se trate de personas morales mexicanas, será sometido al régimen de la Ley.

Ya en otra parte de este estudio, hemos manifestado -- que cuando la ley específica, no exige que la administración no recaiga en un socio, como es el caso de la asociación civil que -- es omisa al respecto, el nombramiento del administrador extranjero no socio debe entenderse como el título que concede la facultad de determinar el manejo de la empresa, en este caso, la asociación civil; la razón, a nuestro juicio, es la de que el nom--

bramiento de administrador, es el título que permite el control. Y que pese a que la participación de los extranjeros en la administración de la empresa, también responde a la noción de control, esa participación se permite en virtud de un derecho corporativo que emana en ciertas especies de sociedades. Cuando la Ley no exige (generalmente por omisión y no por mención expresa) que la administración recaiga en el socio, no puede decirse que la persona ajena a esa sociedad tenga un derecho de ser administrador; ni que al serlo, se haya debido a un derecho, porque simplemente no lo pudo, no lo puede tener, porque no es socio.

El presupuesto de la participación en la administración, es pues, en este tipo de sociedades, la participación en el capital, con independencia de que éste se suscriba o no en acciones. Por eso, el artículo 8o., no los establece como causas de exclusión mutua.

C).- Criterio de Participación en la Administración --
v en el Capital de las Empresas.

Gran parte de lo que podría decirse sobre esto, se ha expresado en el inciso anterior. Pero para un debido desarrollo hagamos una distinción, entre sociedad civil y asociación civil.

En la sociedad civil, el acto que otorga el carácter de administrador no es un contrato, sino precisamente una consecuencia de ese contrato de sociedad; tan es así, que si no se nombró administrador, todos los socios administrarán; además, -- al no exigir el Código Civil unanimidad en estos casos, la deci-

sión en ese sentido podría tomarse por mayoría. La definición de contrato exige acuerdo de voluntades y en ese caso no lo habría.

Aparentemente, conforme a la exigencia del Código Civil, la administración no caería nunca en manos de otra persona que un socio. Si ello sucediera, ¿qué pasaría?, civilmente no hay norma que sancione con la nulidad, pero ello menoscabaría el carácter personal de esta sociedad, su *affectio societatis*. En ese caso, y para efectos de la Ley, caeríamos en el concepto sin personalidad jurídica, ya que a este respecto la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera no establece ninguna limitación. Es por ello que la asociación en participación deberá considerarse como empresa a pesar de carecer de personalidad jurídica. El concepto debe ser interpretado en la amplitud de su uso por la ley. En consecuencia, abarca cualquier tipo de organización en la que el capital extranjero llene los requisitos impuestos por la fracción IV del artículo 2o., de la Ley mencionada. El concepto se refiere lo mismo a sociedades anónimas, como a sociedades irregulares, asociaciones en participación y sociedades civiles, así como cualquier otro tipo de organización que se establezca y opere como empresa, con o sin personalidad jurídica (14).

Ante esa réplica, Barrera Graf parece asumir una posición de equilibrio diciendo: "...cuando se trata de aplicar el

(14).- Op. Cit. p. 35.

principio de inversión extranjera consistente en la "facultad - de determinar el manejo de la empresa", atribuímos a la palabra empresa el sentido más amplio.

Respecto a participación en el capital, activos fijos o adquisición de activos esenciales, es obvio que se puede lograr en una sociedad civil.

De las asociaciones civiles se puede decir prácticamente lo mismo, no obstante, es curioso advertir que, a pesar - del carácter personal de esta sociedad o persona moral, no se - exige que el director sea socio. Probablemente se debe ello a - que las asociaciones civiles tienen numerosos asociados, y tam- bién a que sus operaciones no requieren de mayor esfuerzo admi- nistrativo.

Hasta aquí, todo parece favorecer una conclusión afir- mativa respecto a si las sociedades civiles y asociaciones civi- les deben inscribirse cuando sean huéspedes de una inversión, - pero también hay que admitir el supuesto de que actúen como in- versionistas.

XIX).- El Criterio del Lucro.

Hasta el inciso anterior, la certidumbre de la aplica- ción de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera respecto a las sociedades civiles y asocia- ciones civiles, se perfilaba con carácter de absoluto.

Empero, una conclusión en tal sentido carece de base, si tenemos en cuenta que ciertos autores estiman que la definición legal de inversión extranjera, debe llevar insertada la noción de lucro (15).

Coherentemente con ello, piensan que las sociedades y asociaciones civiles que han observado una conducta de hecho - mercantil, deben regularse por la Ley.

Si analizamos los conceptos de sociedad civil y asociación civil, veremos que: artículo 2688: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero sin que constituya una espe- lación comercial".

Artículo 2670: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una - - asociación".

La finalidad de estas personas morales, no es estrictamente el lucro, sino un fin preponderantemente económico, como la sociedad civil y simplemente económico como la asociación - civil.

(15).- Ibarguen y Azuela.- Op. Cit. p. 272.

1).- Problemática: Sociedades de Hecho.

Cierto es, que en repetidas ocasiones, dichos entes se han comportado con un espíritu más mercantil, que civil. Por -- eso, el artículo 2695 del Código Civil establece:

"Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio".

El problema es y ha sido fundamentalmente, el determinar cuando la sociedad o asociación civil deviene en mercantil; -- ello nos conduce irremediamente al dificultoso problema del -- acto de comercio.

En términos generales, la necesidad de la distinción -- se debe a que, como explica Rocco: "... el Derecho Mercantil es -- un derecho especial o singular, que a semejanza del civil, regu -- la relaciones privadas, aunque no todas sino alguna clase de -- ellas; por eso es necesario, como en toda norma y conjunto de -- normas de derecho especial, fijar con precisión la clase de rela -- ciones a que se aplican. Y esta explicación es necesaria porque -- como hemos visto muchas veces, se definiría mal el contenido del -- Derecho Mercantil si se dijese solamente que se aplica a relacio -- nes comerciales: la indicación sería insuficiente por el doble -- motivo de que implicaría una remisión a un concepto económico -- discutido y ambiguo, como el concepto de comercio, y que, en rea -- lidad no comprendería el ámbito entero de relaciones a que efec-

tivamente se aplica el Derecho Mercantil". (16)

El autor citado, nos refiere de su legislación, una - - situación análoga a la que nosotros padecemos: no hay definición-legal, sino una enumeración de 27 clases de actos considerados como mercantiles (17).

Más adelante señala: "Como ya hemos notado, en los - - actos considerados por la Ley como manifestaciones de la activi--dad mercantil, ni las relaciones que de ellos se derivan, ni esta primera norma delimitativa del Código, son actos jurídicos ni relaciones jurídicas: aún no son más que formas de actividad social y relaciones sociales, porque las relaciones reguladas por el De--recho, antes de advenir relaciones jurídicas a causa de las nor--mas que las rigen, son únicamente relaciones sociales. Desde es--te punto de vista, aún no es acto jurídico el acto de comercio, - sino simplemente un acto humano que es considerado en el aspecto--social, o más bien, en el aspecto económico; y esto explica como--un acto único de comercio consta normalmente de una serie de ac--tos jurídicos, que, desde el punto de vista del Derecho exclusi--vamente son actos independientes y autónomos, pero estrechamente--unidos entre sí desde el punto de vista social y económico. Y --ahora hay que advertir que esta conexión económica no deja de - - ejercer influjo en la valoración de los actos singulares" (18).

(16).- Rocco, Alfredo.- Principios de Derecho Mercantil, núm. - - 41. p. 148.

(17)- Rocco.- Op. Cit. p. 150.

(18).- Idem, Ibidem. p. 149.

La misma doctrina italiana niega la posibilidad de una definición, ¿Qué criterio siguió entonces la ley para declarar - el carácter civil o mercantil del acto?. La doctrina italiana - ha contestado con una clasificación: los actos objetivos (que -- también se conocen como absolutamente mercantiles) suponen mer-- cantilidad de la relación independientemente de los sujetos que-- se relacionan por ello; los actos subjetivos (conocidos como - - relativamente mercantiles), serán lo contrario (19).

Rocco opina que ello no contesta a la pregunta dogmática ni histórica, ni siquiera pragmáticamente, ya que se dice lo que no son actos de comercio, sin haber definido previamente lo que son estos actos (20).

Nosotros, haciendo una aplicación de esas enseñanzas, - pensamos que en realidad es difícil determinar en qué momento un acto se torna en mercantil, si como se sabe, está compuesto, no- de uno, sino de varios actos concatenados. La prueba de la irregularidad de una sociedad o asociación civil es realmente difi-- cil.

2).- Criterios para distinguir a la Sociedad Mercantil de la Sociedad Civil.

Es precisamente por lo dicho en párrafos anteriores la razón por la cual las legislaciones han adoptado diferentes criterios que les permiten de primera intención catalogar a las sociedades como civiles o mercantiles.

(19).- Idem. Ibidem. núm. 42. p. 154.

(20).- Op. Ti. p. 157.

Lozano Noriega al tratar este punto, nos proporciona los siguientes criterios al respecto:

a).- Criterio de la Intención de los Contratantes, en virtud del cual, la mera declaración de los socios, o de la persona física, los hace comerciantes o civiles. La crítica se en dereza porque ello provocaría una incertidumbre; el sujeto de--clararía según su conveniencia. Nadie la ha acogido, ni doctrinal, ni positivamente.

b).- Criterio que atiende a la calidad de las personas en virtud de la cual, la sociedad sigue la suerte de sus compo--nentes: si son comerciantes, la sociedad será mercantil; si son civiles, la sociedad será civil. El problema que impide acoger este criterio, es el de la asociación de no comerciantes con co--merciantes.

c).- Criterio Objetivo, por el cual la habitualidad de la persona física o moral, para realizar actos de comercio, lo - hace a uno comerciante, y a la otra, sociedad mercantil.

Ese criterio se escogió por el Código de Comercio, para el caso del comerciante (artículo 5o), y la LGSM para socie--dades extranjeras (artículo 250). Tiene la dificultad de que aún no se entiende algo sobre el acto de comercio, y a partir de - - cuando se torna en mercantil. Es el criterio aplicable a las -- sociedades de hecho (artículo 2o. LGSM).

d).- El Criterio Formal es el que sigue tanto el Código Civil, como la LGSM (artículo 2o), para determinar en principio, y como regla general, la naturaleza civil o mercantil de la persona moral (21).

3.- El Lucro. Opinión Personal

Finalmente, como una apreciación lógica, el elemento - lucro impide catalogar a las sociedades y asociaciones civiles - como empresas, pues si en verdad, en ellas se advierte una organización de bienes para la consecución de un fin económico, estrictamente no lucran desde el punto de vista jurídico-civil.

Por consiguiente, si es cierto que la LIE. Debe poner en juego, para su operancia, la noción de lucro, va a resultar - muy difícil que las sociedades y asociaciones civiles se regulen por aquélla, pues además de no ser empresas desde un punto de -- vista jurídico, claro está, como personas morales tampoco se les podría regular, pues no se desempeñan con ánimo especulativo por definición. No son negociaciones mercantiles, no son esa sombra de la empresa, ni su exteriorización.

Un problema que además presentan las sociedades y asociaciones civiles, es el de una falta de regulación de actividades que desarrollan las primeras sobre todo en el aspecto profesional, y las segundas, desde el punto de vista cultural, educacional, religioso, y sobre todo, de investigación científica - - (22).

(21).- Lozano Noriega.- Op. Cit. pp. 526 - 528.

(22).- Op. Cit.

Los provechos que reciben esas asociaciones civiles -- extranjeras, y que no son precisamente materiales, es decir, -- tangibles económicamente, son de un alcance imprevisible si no se les controla.

Se trata de situaciones no reguladas por la Ley, pero que sin duda son un modo de invertir.

C O N C L U S I O N E S

1.- Las inversiones extranjeras han creado tensiones de orden social, económico y político, debido al esquema clásico liberal en que se desarrollaban. El nivel en el cual más se ha apreciado esa tensión, es el económico, aspecto en el cual la inversión extranjera ha creado una situación de dependencia tecnológica por parte del receptor, y una ventaja para el inversionista.

2.- Políticamente, la inversión extranjera ha sido objeto de interés por las presiones exteriores que suscita, y paulatinamente empezó a ser controlada, si bien ambiguamente, con el claro propósito de neutralizar sus consecuencias.

3.- Jurídicamente, se puede decir que el Estado no sólo tiene un interés de regular la inversión extranjera, sino que siempre lo ha tenido.

Ese interés del Estado se ve manifiestamente en las múltiples, aunque dispersas disposiciones legales que al efecto se dictaron en épocas anteriores. Si bien, algunas de ellas se elaboraron con evidente mala técnica, y otras se mantuvieron vigentes a fuerza de testarudez administrativa, es claro ese interés en regular la inversión extranjera.

4.- Dicho interés no se expresó jurídicamente ortodoxo lo cual es reprochable en un Estado de Derecho, y concretamente en un régimen constitucional. Ahí está la importancia del asesoramiento jurídico que científicos de otras ciencias subestiman: para que cada acto de gobierno tenga validez, para que se justifique, es necesaria la legitimación del orden jurídico por el cual fué creado y al cual está sometido y en virtud del cual es obedecido por sus gobernados, porque el orden que se logra a través del Derecho, es su-

blime concepción de la esencia humana.

Para quienes vean en el Derecho un obstáculo, sepan que el verdadero obstáculo de la sociedad es la desigualdad real que impere en sus individuos, y que el jurista, es el primero en pregonar las injusticias y la inequidad, y pronunciarse por la justicia, y por la certeza de que la justicia sea un valor que informe constantemente a la sociedad (seguridad jurídica).

El que clama por la justicia y la equidad, clama por -- un Estado de Derecho y aboga, no hace política.

5.- El Estado siempre ha tenido interés por regular la inversión extranjera, lo cual se demuestra con las múltiples aunque dispersas disposiciones al respecto, y con la ley específica vigente que básicamente pugna por una igualdad económica.

6.- La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera utiliza ciertos conceptos por medio de los cuales se detecta la inversión extranjera y se le aplica el régimen consecuente. Dichos conceptos operan a manera de criterios objetivos o personales según que se contemple al sujeto -- que realiza cierta actividad, o a la actividad realizada.

7.- Los criterios de control, el de participación en el capital o en la administración de las empresas, son novedades de singular utilidad en la determinación de una inversión como extranjera.

8.- Algunos autores al proponer una definición de inversión extranjera, insertan el término "Lucro".

9.- Los criterios empleados por la Ley para decidir el régimen de la inversión extranjera en nuestro país, podrían en caso de ser aplicados, someter a las sociedades civiles y asociaciones civiles a dicha regulación, pero al parecer habría que tomarse en cuenta el elemento "Lucro".

10.- Desde un punto de vista estrictamente jurídico civil, tanto las sociedades civiles como las asociaciones civiles, no lucran, por lo que en consecuencia no son empresas por definición y están al margen de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Entonces se estima que sólo en cuanto sean irregulares se les aplicará esta Ley.

11.- Pero la prueba del lucro es difícil, por lo que esa afirmación es impráctica, dado que se requeriría demostrar primero el lucro, para después aplicar la Ley; la problemática de la distinción entre el acto civil y mercantil se transportaría sin beneficio alguno en esta materia.

12.- La intromisión de estos problemas en el tema de las sociedades civiles y asociaciones civiles, se debe al falso concepto de que esta ley se expidió para regular el Comercio (y como continuación de la legislación mercantil). Esto no es verdadero porque primeramente, esta Ley establece una relación vertical entre el Estado y el particular, y no una relación horizontal (particular a particular), luego entonces la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera pertenece al Derecho Administrativo; y segundamente, se expidió para regular la condición jurídica de los extranjeros.

13.- Por tanto, es indiferente el lucro, pues la Ley -

para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera somete a sus consecuencias al sujeto que desempeñe las actividades que señala expresamente y a aquellas a las cuales remite en otras leyes, y por tanto, cualquier actividad que no sea de -- las señaladas, queda al margen de la Ley y de su control.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A., Edición 2a. México, D. F., 1975.
- 2.- Barrera Graf, Jorge.- Inversiones Extranjeras, Régimen Jurídico. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1975.
- 3.- Estandia González Luna, Fernando.- La Inversión Extranjera en la Administración de las Sociedades. Análisis del Concepto de Control. Tesis Profesional, de la Escuela Libre de Derecho. - México, D. F., 1979.
- 4.- Friedmann, Wolfgang.- La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Traducción de Agustín Bárcena. Editorial F. Trillas,- S. A., México, D. F., 1967.
- 5.- Gómez Palacio, Ignacio.- Análisis de la Ley de Inversiones -- Extranjeras en México. Editorial La Impresora Azteca, S. de - R. L. México, D. F., 1974.
- 6.- Guzmán Valdivia, Isaac.- El Conocimiento de lo Social. Editorial Jus, S. A. Edición 2a. México, D. F. 1964.
- 7.- Guzmán Valdivia, Isaac.- Humanismo Trascendental y Desarrollo Editorial Limusa, S. A., México, D. F., 1973.
- 8.- Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil: -- Contratos. Versión taquigráfica del alumno Dn. Humberto Barbosa Heldt, revisada y puesta al día por el Licenciado Tomás Lozano Molina. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D. F., 1970.
- 9.- Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., Edición 15a. México, D. F., 1975.
- 10.- Ramos Garza, Oscar.- México ante la Inversión Extranjera. Do-- cal Editores.- Edición 3a. México, D. F., 1974.
- 11.- Rocco, Alfredo.- Principios de Derecho Mercantil. Traducción-- de la Revista de Derecho Privado. Editora Nacional. México, - D. F., 1966.
- 12.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercan-- tiles. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A., Edición 5a. México,- D. F., 1977.
- 13.- Villoro Toranzo, Miguel.- Las Relaciones Jurídicas. Editorial Jus, S. A., México, D. F., 1976.
- 14.- Campillo Sainz, José.- "Sí, sí cambian las Reglas del Juego", en Comercio Exterior. Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Vol. 22 Núm. 10, México, D. F., Octubre 1972.

- 15.- Ceceña, José Luis.- Política en Materia de Inversiones Extranjeras. La Intervención del Estado en la Economía. Tomo - II. Edit. por la Escuela Nacional de Economía. México, D.F., 1955.
- 16.- Cortés Guzmán, Armando.- La Inversión Extranjera Directa en México. Relaciones Internacionales, Vol. III, Núm. 9. México, D. F., Abril - junio 1975.
- 17.- Cruz González, Francisco José.- Participación de la Inversión Extranjera en el Capital de las Empresas Establecidas en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 8. México, D. F., julio 1976.
- 18.- Cruz González, Francisco José.- Inversión Extranjera Directa, en Jurídica.- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 10. México, D. F., Julio 1978.
- 19.- Díaz Bravo, Arturo.- Régimen Jurídico Mexicano de la Inversión Extranjera. En Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad de Durango, Núm. 2. Durango, Dgo. México, D. F., Julio - Diciembre, 1975.
- 20.- Frisch Philipp, Walter.- La Simulación y el In Fraudem Legis Agire en la Inversión Extranjera. En el Foro - Organo de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados, Sexta Epoca, Núm. 3, - Octubre - Diciembre, México, D. F., 1975.
- 21.- Gutiérrez de la Garza, Gonzalo.- Los Empresarios Nacionales y la Inversión Extranjera. En Pensamiento Político, Vol. -- XXI, Núm. 84. México, D. F., Abril 1976.
- 22.- Hunt, Shane.- Evaluación de la Inversión Extranjera en América Latina. En Comercio Exterior. Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Vol. 22, Núm. 12. México, - D. F., Diciembre 1972.
- 23.- Harb Karam, José.- Inversiones Extranjeras en México y su Reglamentación Jurídica. En Boletín del Centro de Relaciones - Internacionales, Núm. 2. México, D. F., Enero 1971.
- 24.- Ibarguen Ahrens, Sergio y Azuela de la Cueva, Antonio. Breve Análisis Sistemático de la Ley para Promover la Inversión -- Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y Algunas Consideraciones respecto del Código de Empresa. En Jurídica - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 8, México, D. F., Julio 1976.
- 25.- Ramón Llige, Herminia.- La Situación Actual de las Inversiones Extranjeras en México.- La Intervención del Estado en la Economía. México, D. F., 1955.
- 26.- Loyolza Thalmann, Emilio.- Eficiencia, Tecnología e Inversión Extranjera. En Pensamiento Político, Vol. XVII, Núm. 45, México, D. F., Enero 1973.

- 27.- Mantilla Molina, Roberto.- Ley de Inversiones Extranjeras, - en Finanzas y Contabilidad. Vol. XLI, Núm. 5 México, D. F., - Mayo 1974.
- 28.- Mc. Bride, Robert H.- ¿Cambian las reglas del juego?. en Comercio Exterior. Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Vol. 22, Núm. 10. México, D. F., Octubre 1972.
- 29.- Meyer, Lorenzo.- Cambio Político y Dependencia Mexico en el Siglo XX; Vol. XVII, Núm. 2 (50), México, D. F., Octubre - - Diciembre 1972.
- 30.- Morales, Isidro.- Integración Económica y Actividad Aseguradora. Cámara de Aseguradores de Venezuela, Caracas, 1973.
- 31.- Moran, Theodore.- Inversión Extranjera y Nacionalismo Económico. en Problemas Internacionales, Vol. XX. E.U.A. Septiembre - octubre 1973.
- 32.- Ortiz Pinchetti, José Agustín.- Panorama del Cambio en la -- Legislación Mercantil Mexicana. en Jurídica - Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 8, México, D. F., Julio 1976.
- 33.- Puente Leyva, Jesús y Otros.- Cuatro Comentarios en Torno a las Reglas de la Inversión Extranjera en México, en Comercio Exterior, Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, - S. A., Vol. 22, Núm. 19. México, D. F., Octubre 1972.
- 34.- Quintana, Carlos.- Resultado de una Encuesta sobre Inversión Extranjera en México, en Comercio Exterior. Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Vol. XIX, Núm. 8, - México, D. F., Agosto 1969.
- 35.- Ramos Garza, Oscar.- Algunos Comentarios sobre la Ley que regula las Inversiones Extranjeras y los Fideicomisos de Zona Prohibida. En Revista de Derecho Notarial. Vol. XIX, Núm. 60 México, D. F., Septiembre 1975.
- 36.- Siqueiros Prieto, José Luis.- Aspectos Jurídicos en Materia de Inversiones Extranjeras, En el Foro - Organo de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Quinta Epoca, Núm. 6. México, D. F., Abril - junio 1967.
- 37.- Velasco, Gustavo R.- Reflexionar sobre la Inversión Extranjera. En Libertad y Abundancia. Editorial Porrúa. México, D.F. 1958.
- 38.- Wionzeck, Miguel.- Posibilidades de efectuar Estudios Empíricos sobre la Inversión Extranjera en Latinoamérica. En Comercio Exterior, Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Vol. XIX, Núm. 18. México, D. F., Agosto de - - 1969.
- 39.- Wionzeck, Miguel.- La Inversión Extranjera Privada en México. En Comercio Exterior. Edit. por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Vol. XX, Núm. 10 México, D. F. Octubre de 1970.

- 40.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 41.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver--
sión Extranjera. Exposición de Motivos.
- 42.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 43.- Ley General de Nacionalidad y Naturalización.
- 44.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 45.- Código de Comercio.
- 46.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.